

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018371
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.9o.P.12 K (10a.)

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO DARLA AL QUEJOSO, SI LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA (DISTINTA A LA INVOCADA POR EL JUEZ RECURRIDO) FUE ALEGADA POR ÉL EN SUS AGRAVIOS, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO EN SENTIDO NEGATIVO.

Quando del análisis realizado a las constancias existentes en el expediente de amparo, el tribunal de revisión advierta la actualización de una causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, distinta y preferente a la invocada por el juzgador de control constitucional en la determinación recurrida, es innecesario dar vista al quejoso con ella, conforme al segundo párrafo del artículo 64 de la ley citada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, si en sus argumentaciones de agravio fue alegada por él, aunque en sentido negativo, es decir, señalando a priori –y como manifestaciones que estimó, convenían a su derecho– que ésta no se actualiza, ya que ello constituye una circunstancia que torna innecesaria dicha vista, en razón de que los planteamientos que pudiera realizar al desahogarla, no podrían variar el sentido de lo resuelto y, en cambio, con esa vista, se provocaría un retardo en la impartición de justicia, en contravención tanto al principio de celeridad procesal que rige en el juicio de amparo, como al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018370
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.184 L (10a.)

TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESARLOS.

Conforme al artículo 104, fracción XII, de la Ley Número 65 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (actualmente abrogada), en relación con los numerales 9, fracción XIV y 12, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, a éste corresponde investigar, resolver y determinar las sanciones que correspondan a sus trabajadores con motivo de las irregularidades que denuncien los particulares, o hagan de su conocimiento los Jueces y Magistrados. En ese tenor, el plazo de dos meses para que opere la prescripción de la acción para cesar a un trabajador del Poder Judicial del Estado de Veracruz, previsto en el artículo 101, fracción II, inciso B), de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, debe computarse a partir de que haya concluido la investigación prevista en los artículos 37 a 42 de esta ley, lo que sucede cuando el Juez envía al Consejo las actuaciones que hubiese practicado, relativas a la conducta irregular que se atribuye a aquél y éste las recibe y deja de recabar probanzas tendentes a demostrar tal evento, sin que el dictamen que debe emitir el Pleno forme parte de dicha investigación, porque éste, constituye su resultado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018368
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.7o.A.29 A (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE QUIEN FIGURE COMO PATRÓN EN LOS JUICIOS DONDE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE RIJA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de los años, ha consolidado el criterio de que la suplencia de la queja deficiente en el amparo, opera sólo en favor del trabajador, en una clara restricción de dicha prerrogativa para el patrón. Cuenta de ello, verbigracia, lo informa la jurisprudencia 2a./J. 39/95, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.", en cuyo texto se menciona que se abandonan las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, con el fin de garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, al considerar no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones. Ahora bien, el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el derecho administrativo. Así, esa disposición debe entenderse con una apertura que incluya la protección a cualquier tipo de vínculo empleador-empleado, en favor de este último, pues la norma se hace extensiva a las relaciones que se rigen por el derecho administrativo. De la misma forma, la restricción referente a la imposibilidad de suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, es extensiva a quien figure como tal en los juicios donde la relación de trabajo se riya por el derecho administrativo, sin que sea factible acudir a la fracción VI del propio precepto 79, en observancia al principio general del derecho que dispone: "donde opera la misma razón debe operar la misma disposición", pues si para que se supla la queja deficiente es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto que derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia de manera directa e inmediata en alguno de los derechos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, entonces, las restricciones conducentes le son extensivas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018367
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: XIII.P.A.53 P (10a.)

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De acuerdo con el artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la autoridad judicial especializada en la materia cuenta con cierto grado de discrecionalidad para elegir las medidas aplicables al adolescente infractor y su duración; sin embargo, ello no significa que su actividad se aparte de los parámetros constitucionales, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para explicar cuáles fueron las razones que la llevaron a determinar qué medidas sancionadoras son las aplicables y el tiempo de duración de éstas en atención al principio de proporcionalidad entre el hecho que juzga y la medida aplicada, a efecto de otorgar seguridad jurídica al infractor, pues de otra manera, la actividad jurisdiccional sancionadora se tornaría arbitraria. Por tanto, desde un enfoque constitucional dirigido al sistema de justicia para adolescentes, tutelado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, garantizado por el diverso artículo 16 constitucional, se cumple si en la sentencia la autoridad judicial expresa la fundamentación y motivación correspondientes, de por qué se determinó el plazo de duración de las medidas sancionadoras, con el objeto de justificar que éstas son proporcionales al hecho que se juzga. En este sentido, la autoridad judicial especializada en justicia para adolescentes, está constitucionalmente obligada a expresar las razones particulares y causas especiales mediante las cuales explique cuáles fueron los parámetros que valoró para determinar el plazo de la medida restrictiva de la libertad personal del adolescente infractor (internamiento), con el objeto de demostrar, legalmente, que su decisión cumple con el principio de proporcionalidad. Además, en atención al artículo 18 constitucional, la misma autoridad debe aplicar el principio de mínima intervención, entendido como una medida de breve término que sea lo menos invasiva en la formación del infractor; razón para justificar, mediante la motivación correspondiente, la imposición del plazo máximo de la sanción privativa de la libertad autorizado por la ley. Por tanto, si la autoridad responsable no expone la motivación que justifique la imposición del plazo máximo de cinco años respecto a la medida de internamiento, ello hace inconstitucional la sentencia definitiva, al vulnerar los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y mínima intervención, contenidos en los artículos 14, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018366

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.10o.A.77 A (10a.)

SEGURIDAD INTERIOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA.

Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, fracción II, de la Ley de Amparo, procede otorgar la suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional, siempre que la solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. En consecuencia, cuando en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017 y el quejoso solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de su aplicación, es improcedente conceder dicha medida, ya que el hecho de ocasionarse un probable perjuicio no justifica la procedencia excepcional del efecto restaurador-paralizador característico de la suspensión del acto reclamado, y que en forma alguna encuentra consonancia con el interés social de la norma reclamada, cuyo objetivo es la preservación del orden público, entendido como un conjunto de intereses colectivos de los que un particular no puede disponer sin causa legítima y que, en las mismas condiciones, no pueden anularse o alterarse, con perjuicios trascendentes al resto de la colectividad, aunado a que preservar la materia del amparo es sólo un efecto de la suspensión que debe procurarse cuando procede otorgarla, sin que se excluya el cumplimiento de los requisitos restantes para ello.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.73 A (10a.)

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE (SOFOM). PUEDE SER OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS U OMISIONES COMETIDOS SE HUBIERA TRANSFORMADO EN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Si bien es cierto que conforme al artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la denominación de las Sociedades Anónimas se formará libremente, con el único requisito de que siempre ostentará después del nombre, las palabras "Sociedad Anónima" o su abreviatura "S.A.", también lo es que no existe disposición legal alguna que prevea la pérdida de derechos y obligaciones para el caso de que una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (SOFOM) se transforme en Sociedad Anónima de Capital Variable. Considerar lo contrario, llevaría al extremo de que dicha situación implique la extinción de una persona moral para dar vida jurídica a otra nueva, con derechos y obligaciones diversos, lo cual es jurídicamente incorrecto, en virtud de que no se disuelve la primera para crear la segunda, sino que sólo se trata del cambio de razón social; de ahí que, aun cuando ya no pertenezca al sistema financiero mexicano, no pueden desconocerse las obligaciones que una SOFOM contrajo antes de su transformación. Por tanto, puede ser objeto del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por hechos u omisiones cometidos cuando ostentaba dicha calidad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018363

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 1a. CXXXVI/2018 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO DEL ANÁLISIS DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE NO EXISTIÓ UNA GENUINA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE ALEGUE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN DIRECTA SOLICITADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el orden lógico y técnico de estudio para resolver un recurso de revisión en amparo directo, en el que los agravios plantean la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito de realizar una interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que, en primer término y preferentemente, se examine la existencia de un genuino planteamiento sobre la interpretación referida en la demanda de amparo, lo que en caso de resultar negativo, conduciría a tener por no acreditado ese requisito de procedencia del recurso, aun cuando se alegue que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió efectuar una interpretación directa de la Constitución; de ahí que una vez que el Alto Tribunal constata que en la demanda no existió un genuino planteamiento sobre interpretación directa de algún precepto constitucional, resultaría técnica y lógicamente imposible que el Tribunal Colegiado de Circuito hubiere omitido atender una solicitud de interpretación directa de un precepto de la Constitución.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018362
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 1a. CXXXV/2018 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO EN LA DEMANDA SE PLANTEA UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, PERO DE SU EXAMEN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VERSARON SOBRE CUESTIONES DE LEGALIDAD.

Cuando en la demanda de amparo directo, la parte quejosa se refiere expresamente a una solicitud de interpretación directa de artículos constitucionales, pero el examen integral del escrito revela que los conceptos de violación se concretan en exponer diversas cuestiones sobre legalidad, desvinculadas argumentativamente de la interpretación constitucional directa solicitada, pues no se acompañan de argumentos jurídicos tendentes a incidir en la litis propia del amparo y sin que se surta alguna hipótesis de suplencia de la deficiencia de la queja, es evidente que no se configura un genuino tema de constitucionalidad, por lo que es insuficiente para colmar el requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo previsto por el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018358
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.P.139 P (10a.)

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SUSPENDE EL JUICIO DE AMPARO POR EL PLAZO DE 60 DÍAS, PARA QUE COMPAREZCA LA SUCESIÓN A BIENES DEL TERCERO INTERESADO –QUE NO TIENE REPRESENTANTE LEGAL– FALLECIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE AQUEL, AUN CUANDO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DICHO JUZGADOR LE HUBIESE CONCEDIDO EL AMPARO LISO Y LLANO AL QUEJOSO QUE TIENE LA CALIDAD DE IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo, y siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, en el supuesto en que fallezca el tercero interesado durante el juicio y no tenga representante legal, el Juez de Distrito deberá suspender el procedimiento por el plazo de sesenta días, a fin de que intervenga la sucesión a bienes de aquél. Por tanto, aun cuando en la sentencia recurrida en la que se concede el amparo de manera lisa y llana al quejoso –quien en el proceso penal funge con la calidad de imputado– respecto del acto reclamado consistente en un auto de término constitucional en el que el delito que se le atribuyó fue de índole patrimonial (verbigracia, fraude genérico), el Juez de Distrito haya aplicado una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la cual determinó esa situación, ello no es un obstáculo ni impedimento para que el Tribunal Colegiado de Circuito ordene la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, en el que denote que no se llevó a cabo el tratamiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 mencionado. Lo anterior, porque para obtener –y, en su caso, convalidar– una conclusión como la apreciada por dicho juzgador, en principio, sería necesario que el Tribunal Colegiado de Circuito realizara una valoración de los diversos datos y medios de convicción que obran en autos, en los que se acreditara de forma inequívoca que el supuesto jurídico fijado en la jurisprudencia aludida, se subsume o es aplicable en el hecho concreto, esto, con el objeto de tener certeza de que ese criterio es el idóneo para resolver el fondo del asunto; aunado a que como el acto reclamado versó sobre un delito de carácter patrimonial, se presume la afectación directa al patrimonio de las víctimas (terceros interesados) y que en el supuesto de que –en su momento– se demostrara la plena responsabilidad del quejoso (imputado) en su comisión, por criterio del Máximo Tribunal del País, estaría obligado a reparar el daño causado a los pasivos, constituyendo esto un derecho susceptible de heredarse. Por tanto, si durante la sustanciación del juicio fallece el tercero interesado y no tiene representante legal, el Juez de Distrito debe suspender el procedimiento por el plazo de sesenta días, a fin de que intervenga la sucesión a bienes de aquél, pues en caso de no hacerlo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar la reposición del procedimiento en el sumario constitucional, en términos de la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, por tratarse de una violación a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio que debe ser reparada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018357
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.9o.P.228 P (10a.)

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE.

El derecho de las víctimas a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito está previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, en la legislación ordinaria, se reconoce en los artículos 45 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, que establecen la obligación de la autoridad ministerial de solicitar la reparación del daño y del juzgador de condenar al enjuiciado cuando haya emitido una sentencia condenatoria; así como que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, respectivamente. Además, los diversos 42 del código citado y 64 de la ley indicada, señalan un estándar mínimo del alcance de la reparación del daño, el cual también depende de la naturaleza del delito de que se trate, y que deben compensarse todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la comisión de un delito. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), ha establecido los parámetros que deben observar las autoridades para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, la cual debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa; debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; con la reparación integral debe devolverse a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, entre otras; la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito, y sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor, y la efectividad de la reparación del daño dependen de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación. Con base en lo anterior, no basta que la autoridad responsable se pronuncie respecto a la condena a la reparación del daño material con base en el dictamen de contabilidad correspondiente, sino que debe resolver por completo dicho tópico y, en su caso, ponderar los intereses moratorios calculados en el incidente de liquidación promovido en el juicio ejecutivo mercantil respectivo, ya que estos incidentes tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, pues sólo así se hace efectivo el derecho humano a una reparación integral del daño material de la víctima u ofendido del delito, conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General de Víctimas; máxime que este último ordenamiento establece una serie de principios, definiciones y reglas que han conseguido reafirmar al conjunto de derechos humanos de las víctimas, por lo cual, dada su construcción, más allá de ser un ordenamiento declarativo, constituye una auténtica herramienta para hacer efectivos sus derechos en todas y cada una de las esferas, públicas y privadas, en las que estén

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

inmersos, por lo que debe considerarse que por su diseño multidimensional, esta ley abarca todos los ámbitos de protección de las víctimas como personas portadoras de derechos, más allá del sistema procesal que rija al procedimiento penal en el que deban dirimirse sus prerrogativas fundamentales, entre otras, las relativas a la justicia, verdad y reparación integral del daño.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018355
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXII.P.A.46 P (10a.)

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.

Los preceptos constitucionales citados imponen a las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, el deber de sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley, y como propósito del proceso penal acusatorio se establece el relativo a procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; de manera que el juzgador no puede absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, lo cual puede impugnar la víctima ante la autoridad judicial, si se debe a omisiones o irregularidades del Ministerio Público. En este sentido, los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales mencionados, consagran el principio de igualdad entre imputado y víctima del delito y la posibilidad de tutelar, bajo dicha máxima, los derechos fundamentales de uno y otra, así sea oficiosamente. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en los preceptos indicados, establece su aplicación explícita en el proceso penal acusatorio, con independencia del mecanismo alterno de solución de conflicto de que se trate; todo lo cual, guarda conformidad con el parámetro de regularidad convencional establecido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por estas razones, no sólo es factible, sino que constituye una obligación del tribunal de apelación, extender el análisis del fallo recurrido más allá de lo planteado en los agravios e, incluso, de los límites del recurso, si advierte la violación a dicho derecho fundamental de la víctima, el cual es considerado así, a la luz del marco normativo apuntado y, como tal, susceptible de tutela oficiosa por las autoridades jurisdiccionales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018354
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. CI/2018 (10a.)

RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE LO PREVÉN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Los contribuyentes que adquieren un bien inmueble que reporta una diferencia entre el precio del avalúo y el pactado en el contrato son sujetos comparables respecto de los cuales se genera una distinción de trato a partir de la actualización o no del hecho imponible, la cual depende de la magnitud de la diferencia, ya sea que se trate de un porcentaje igual o inferior al 10% (no sujeción) o mayor al 10% (causación). Ahora bien, los artículos referidos de los que deriva esa distinción, no transgreden el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque: a) Se persiguen finalidades constitucionalmente admisibles, consistentes en combatir prácticas evasivas y transitar a un esquema donde se reconoce que la capacidad contributiva objetivamente apreciable es la del adquirente. b) La configuración normativa resulta adecuada y racional para alcanzar estas finalidades, pues si se parte de la base de que en condiciones ordinarias de mercado los bienes inmuebles deberían venderse a su valor real, un 10% de diferencia entre el precio pactado y el monto de un eventual avalúo resulta razonable para distinguir, por una parte, la existencia de fluctuaciones eventuales y variables, márgenes de error en el cálculo del bien, y el reconocimiento de la flexibilidad para proponer y negociar con un precio competitivo en el mercado y, por otra, una operación que evidencia la generación de un lucro o ganancia para el adquirente. Así, la medida resulta adecuada, al establecer un elemento objetivo conocido por los contribuyentes y las partes contratantes sobre las condiciones que se consideran ordinarias para efectos fiscales, evitando con ello que se realicen prácticas elusivas o fraudulentas; pero también para asegurar que los contratantes acepten la consecuencia de su negociación, de forma que sin incurrir en prácticas necesariamente evasivas, si el precio del bien es inferior al razonablemente esperado en el mercado inmobiliario, se reconozca el incremento patrimonial en el adquirente. c) Finalmente, no se afectan de manera desproporcionada otros principios constitucionalmente protegidos, pues una vez acreditada la manifestación de riqueza susceptible de gravarse, como lo es la adquisición de un bien a un costo menor al valor real, aspecto que sustenta el pago de un impuesto por la ganancia actual generada para el adquirente al momento de la enajenación, no podría afirmarse que esa obligación de contribuir conlleve una afectación de los derechos del contribuyente.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018353
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a. C/2018 (10a.)

RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY QUE LO REGULA.

Desde 1978, en la Ley del Impuesto sobre la Renta se reconoció que una persona que adquiere un bien a un precio inferior al real, genera un ingreso independiente al del enajenante y, por tanto, una verdadera manifestación de riqueza susceptible de gravarse. Esa configuración normativa, con los supuestos de causación para el adquirente y el enajenante, fue reiterada en las siguientes Leyes del Impuesto sobre la Renta, hasta la vigente desde enero de 2014 en sus artículos 125, 130 y 132. Al respecto, si bien la clasificación formal en la ley coloca al artículo 125 dentro del Capítulo IV, denominado "De los ingresos por enajenación de bienes", y no en el diverso Capítulo V, intitulado "De los ingresos por adquisición de bienes", ello no debe confundir su naturaleza, pues el impuesto sobre la renta por adquisición de bienes inmuebles participa de sus propios elementos esenciales, los cuales consisten en: a) sujeto: adquirente de un bien inmueble con un precio que reporte una diferencia mayor al 10% entre el valor del avalúo y la contraprestación pactada; b) objeto: el incremento patrimonial (ingreso) en el haber del adquirente al obtener un inmueble con un precio que reporte una diferencia mayor al 10% entre el valor del avalúo y la contraprestación pactada; c) base: la diferencia entre el valor del avalúo y la contraprestación pactada por la enajenación; d) tasa (para pago provisional): 20% sin deducción alguna; y, e) época de pago: dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. En ese sentido, el margen del 10% establecido por el legislador se configura como un elemento cuantitativo del hecho imponible, es decir, es necesaria la actualización de esa circunstancia para que se cause el impuesto por adquisición de bienes inmuebles, por lo que un supuesto que no encuadre no se encuentra exento, sino que no está sujeto al pago del tributo por ese concepto.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018352

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: III.2o.C.96 C (10a.)

REMATE. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL DE ENTREGAR EL BIEN INMUEBLE ADJUDICADO EN EL JUICIO, PREVIAMENTE A LA EXPEDICIÓN DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación conforme en sentido estricto de los artículos 574 y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en concordancia con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la conceptualización del derecho fundamental de propiedad, se colige que no existe prohibición legal de entregar el bien inmueble adjudicado en juicio, previamente a la expedición de la escritura de propiedad correspondiente; por cuanto que, en dichos numerales, sólo se prevé el orden secuencial de los autos propios de un procedimiento de remate, en la lógica de la cronología en que se dan conforme al diseño legislativo. Empero, de dicha circunstancia, no es factible extraer un criterio de restricción al ejercicio del derecho fundamental de la propiedad, antes bien, ello permite buscar el real sentido de la norma mediante los métodos que la hermenéutica jurídica autoriza. La conclusión anterior tiene, además, su fundamento en que la propiedad y el dominio del bien inmueble se consolidan a favor del ejecutante y sale del patrimonio del deudor, precisamente, merced a la adjudicación firme de éste en favor del primero; por tanto, el anterior dueño pierde su derecho de propiedad y no cuenta más con la prerrogativa de seguir disfrutando de su posesión, ya que este derecho pasó al ejecutante, con independencia de que se haya otorgado o no a su favor la escritura pública correspondiente, por ende, se considera que si el ejecutante ya tiene la propiedad del inmueble por efecto de la declaratoria judicial, la entrega del bien no puede condicionarse a que esté formalizada por escritura pública, ante notario público, porque su efecto sólo es declarativo y no constitutivo, pues ese carácter lo tiene la decisión judicial de adjudicación firme, de modo que, imponerle el precisado requisito al derecho de posesión contenido como uno de los atributos de la propiedad, tendría como consecuencia natural, desconocer los efectos legales que produce la adjudicación judicial y así afectar un derecho legítimo y fundamental del ejecutante; de lo que se concluye, que no existe razón para negarle al nuevo dueño el disfrute pleno del derecho recién adquirido con todos los atributos que le son propios, entre ellos, el de posesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018351
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a. CXLI/2018 (10a.)

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, (QUE ESTUVO VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DESDE 1919 HASTA 1966) QUE LO PREVÉ, DEBE SER INTERPRETADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS.

El mencionado precepto, que prevé el régimen de separación de bienes, salvo acuerdo en contrario, es una norma de aparente neutralidad, que debe ser leída desde una perspectiva que visibilice posibles situaciones de desequilibrio, en razón de género. Esto es así, pues la mujer, dada la asignación estereotípica de roles y tareas dentro de la familia a partir del sexo o en virtud de la violencia basada en el género, puede quedar constreñida a tareas no remuneradas, como las relativas al hogar y al cuidado de las personas dependientes, lo cual limita –aunque no las elimine– sus oportunidades de participar en la decisión sobre el régimen patrimonial que se adopta, de adquirir bienes que integren su patrimonio, o bien implica que enfrenten mayores dificultades para conservarlos o acceder a ellos aunque los adquieran.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018350

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: II.2o.C.23 C (10a.)

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y SU FAMILIA AMPLIADA. DEBE FIJARSE DE FORMA CONCOMITANTE CON LA DEL PROGENITOR QUE NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA.

Los artículos 4, 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen el derecho de los menores a una familia ampliada, la cual debe comprender a los tíos, primos, abuelos, etcétera, así como que los Estados Partes deben respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes, en su caso, de los miembros de la familia ampliada según establezca la costumbre local, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicha convención. Ahora bien, cuando uno de los progenitores tiene asignada la guarda y custodia sobre su hijo y el otro sólo ejerce la convivencia, y algún miembro de la familia de este último también la solicita pero de modo particularizado, ese derecho debe ejercerse concomitantemente con el del progenitor que ya la tiene asignada y no por separado, toda vez que el señalamiento individualizado de convivencia por cada familiar implicaría reducir el tiempo del que debe disponer el menor para ejercer plenamente ese derecho con sus progenitores. Consecuentemente, la convivencia que debe existir entre los miembros de la familia ampliada y los menores, debe realizarse en los días fijados para el progenitor que no tiene la guarda y custodia, pues si bien el derecho de convivencia es individual, su ejercicio debe hacerse de manera nuclear, esto es, conjuntamente con el de los miembros que conforman el mismo núcleo familiar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018349

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XVII.2o.C.T.4 L (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO HAYA PARTICIPADO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 707, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO).

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tutela el principio de imparcialidad en la función jurisdiccional, el cual debe entenderse como una garantía fundamental del debido proceso, es decir, garantiza que el Juez o tribunal, en el ejercicio de su función, cuente con objetividad para resolver el juicio; lo cual, a su vez, permite que inspire la confianza necesaria a las partes. Para ello, el Juez tiene el deber de actuar sin sospecha, ni originar la menor duda, por lo cual debe: a) estar libre de prejuicio personal; b) ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima en su actuar; c) separarse de una causa sometida a su conocimiento respecto de la cual, previamente, haya adoptado una posición sobre la controversia, para no generar motivo o duda que vaya en demérito de la integridad del tribunal, como órgano imparcial; y, d) generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y autocrítica. En consecuencia, si alguno de los integrantes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Chihuahua, previamente había integrado la Junta Arbitral que resolvió en la instancia anterior, al emitir la resolución de primera instancia, donde indefectiblemente había tomado una posición en cuanto a la resolución del asunto, ello actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 707, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código Administrativo del Estado, por disposición expresa de su numeral 77, para intervenir en la resolución del recurso de revisión, regulado en el artículo 164, fracción I, del citado código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018348

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.97 C (10a.)

RECURSO DE QUEJA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SU INTERPOSICIÓN NO IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES AL HABER ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA Y NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL O CONVENCIONAL QUE ORDENE QUE SE SUSPENDA.

El artículo 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada, cuando aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan confirmarse, modificarse o revocarse, sin considerar la posibilidad de que pierdan esa calidad cuando se presente un medio extraordinario de defensa en su contra, como es el juicio de amparo. En este contexto, la sentencia es ejecutable aun cuando en contra de ella se interponga un medio de defensa extraordinario en el ámbito del derecho internacional, como el recurso de queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al no tener por efecto que desaparezca la autoridad de cosa juzgada, ya que no se prevé en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, en los códigos procedimentales, ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establezcan la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva hasta en tanto se resuelva la queja ante la comisión citada. Por lo que, la posibilidad de interponer dicho recurso no tiene el efecto de provocar que las sentencias en los juicios civiles alcancen la categoría de cosa juzgada, que adquieren cuando la Sala responsable confirma el fallo de primer grado, toda vez que el hecho de que esté pendiente de resolución un medio extraordinario de defensa como lo es el recurso de queja ante ese organismo internacional, no impide que se resuelva la ejecución de la sentencia, ya que ésta sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado la cual está prevista en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018347
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.6o.P.19 K (10a.)

RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA LA PREVENCIÓN QUE ACLARA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN ORGÁNICA DE UNA PERSONA MORAL. NO PUEDE REALIZARLO UN DIVERSO APODERADO LEGAL, AL TRATARSE DE UN ACTO PERSONALÍSIMO.

La representación orgánica de una sociedad mercantil, conforme al artículo 10, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, le corresponde a su representante legal (consejero, administrador único, director general o gerente y delegado), quien podrá realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad. Por su parte, la representación negocial u otorgada, deriva de un contrato de mandato por el cual el mandante confiere facultades al mandatario mediante el otorgamiento de un poder, para realizar determinados actos a nombre del mandante. Ahora bien, cuando alguien que dice tener la representación orgánica de una persona moral promueve a favor de ésta una demanda de amparo, y es requerido por el Juez de Distrito para que reconozca la firma que calza el escrito por el que desahoga la prevención que la aclara; por tratarse de un acto de carácter personalísimo, sólo puede ser efectuado por quien imprimió dicho signo gráfico, ya que si es un diverso apoderado legal quien comparece ante el Juez a reconocer dicha firma, no debe tenerse por desahogada esa prevención, pues sería ilógico permitirle que reconozca una firma que no plasmó en el escrito de desahogo de la prevención; sobre todo, si se toma en cuenta que el reconocimiento es un acto expreso o implícito, en virtud del cual, el autor jurídico del documento le otorga autenticidad (sea espontánea o por citación judicial), con lo que se pretende que exista certeza sobre el origen del documento y su autor.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018346
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: III.4o.C.45 C (10a.)

RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UNA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE.

Los ordenamientos citados al no prever la posibilidad de expedir una acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género (entendida ésta como la convicción personal e interna de cómo cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia), contravienen los derechos humanos a la no discriminación y al acceso a la tutela jurisdiccional, mediante un recurso sencillo y rápido, protegidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues impiden que la persona que se encuentre en esa hipótesis pueda obtener la adecuación de dicha partida a la realidad; sin que baste, para ello, la eventual anotación marginal en el acta de nacimiento original de su nueva identidad de género ya que, con ello, se vulnerarían sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, lo que genera eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta alguna razonabilidad para limitarlos de esa manera, razones por las que, en ejercicio del control de convencionalidad, se establece la inaplicación de las referidas disposiciones locales, a fin de que pueda expedirse una acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, en los casos que proceda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018345

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: V.2o.P.A.13 P (10a.)

ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 BIS-C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (PLANTELES EDUCATIVOS). PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE SUJETO PASIVO ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Conforme a la descripción típica del delito de robo previsto en el artículo 308 Bis-C del Código Penal para el Estado de Sonora, que sanciona de manera especial ese ilícito, cuando el apoderamiento recaiga sobre bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior y superior, debe considerarse que, para tener actualizada la calidad de sujeto pasivo en este delito, no se requiere acreditar la existencia de alguna autorización, por la autoridad competente, para demostrar que se trata de un plantel educativo, pues basta cualquier medio de convicción para que se llegue al conocimiento de que se trata de una institución de las señaladas en ese precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018344
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: V.2o.P.A.14 P (10a.)

ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 BIS-C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (PLANTELES EDUCATIVOS). LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES ENUNCIADOS EN ESA HIPÓTESIS ES EJEMPLIFICATIVA Y EL DELITO PUEDE CONFIGURARSE BAJO CUALQUIERA DE LOS TRES SUPUESTOS PREVISTOS EN EL TIPO PENAL.

Del análisis del precepto mencionado se advierte que el delito de robo puede configurarse bajo cualquiera de las tres hipótesis ahí contenidas, es decir, cuando se trate de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior y superior, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión, sin que exista limitación alguna de que se trate exclusivamente de los bienes que de manera enunciativa se mencionan, ya que el legislador, al establecer que el objeto del delito recae en bienes muebles "tales como", señaló de forma ejemplificativa qué tipo de bienes son los que podían llegar a considerarse protegidos por la norma, sin que ello deba considerarse limitado a los que ahí se señalan, en tanto que también se actualiza dicho ilícito cuando se trate de bienes muebles que, por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares y, finalmente, aquellos cuyo valor individual o en su conjunto, al momento de la comisión del delito, exceda el valor equivalente a cien días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado (actualmente unidades de medida y actualización), sin que para la actualización del ilícito en cuestión se requiera la concurrencia de dichos supuestos, al preverse en el mismo tipo penal la posibilidad de que se configure bajo cualquiera de las tres hipótesis en él contenidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018342
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.142 A (10a.)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018337
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: I.6o.P.128 P (10a.)

PRÓRROGA DEL PLAZO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER SOBRE AQUÉLLA, PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Conforme al párrafo primero del precepto mencionado, el recurso de revocación procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación; de ahí que contra la determinación del Juez de Control en la que se niega a señalar fecha y hora de audiencia para resolver sobre la prórroga del plazo de cierre de la investigación complementaria, proceda este medio de impugnación, al considerarse una resolución de mero trámite; por lo que, si no se agota el recurso citado, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, éste resulta improcedente, al actualizarse la causa prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al no observarse el principio de definitividad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018336
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXII.P.A.39 P (10a.)

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. LAS INCIDENCIAS Y SOLICITUDES RELACIONADAS CON ÉSTE, DEBEN RESOLVERSE CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SI ÉSTA ES LA VIGENTE.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este ordenamiento, continuarán con su sustanciación acorde con la legislación aplicable al inicio de éstos. Ahora bien, esto no quiere decir que aquellos que se insten con posterioridad a su entrada en vigor no puedan dirimirse conforme a ésta, puesto que en la etapa de ejecución de sanciones penales existe una diversidad de procedimientos tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran compurgando una pena impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, con el objeto de que alcancen su pronta reinserción social, como por ejemplo, la solicitud de beneficios, la promoción de incidentes preliberacionales e, incluso, medidas que no tienen relación directa con la pena impuesta, pero que sí repercuten en la reinserción social de la persona, como son los traslados administrativos, ya sea dentro del mismo centro de reclusión donde se halla interno el sentenciado o a uno diverso. Esos procedimientos pueden surgir accesoria o aleatoriamente o en cualquier momento al procedimiento ordinario de ejecución, por lo cual, no puede impedirse la aplicación de esa ley nacional a aquellos sentenciados cuyo expediente haya causado estado antes de su entrada en vigor, sino que una vez vigente, es la que debe aplicarse para dirimir las incidencias y solicitudes relacionadas con el procedimiento de ejecución penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: III.2o.C.93 C (10a.)

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. LA LEGISLACIÓN MERCANTIL NO EXIGE QUE SE DETALLE CADA NEGOCIO O NEGOCIOS EN LOS QUE SE APLICARÁ AQUÉL.

Para tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 1053, fracción I, del Código de Comercio, es suficiente que en el convenio correspondiente, las partes señalen que el procedimiento acordado deberá ser observado en todos los negocios pasados, presentes y futuros, ya que, por una parte, no existe prohibición legal al respecto y, por otra, la legislación mercantil no exige que se detalle cada negocio o negocios en los que se aplicará el procedimiento convencional; de ahí que a partir de una relación contractual entre dos o más sujetos, nada impide que éstos convengan sobre la manera en que han de solucionar sus conflictos (pasados, presentes o futuros). Máxime que, en materia mercantil, tiene preponderancia el principio de libertad contractual, regulado en el artículo 78 del código citado, conforme al cual, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018334
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: III.2o.C.94 C (10a.)

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES LEGAL QUE LAS PARTES PACTEN QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El Código de Comercio en el libro segundo denominado "Del comercio en general", título segundo intitulado "Del comercio electrónico", artículo 89 bis, establece que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información, por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos; por tanto, es legal que las partes pacten que las notificaciones, dentro de un procedimiento convencional en materia mercantil, se realicen vía correo electrónico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018333
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXII.P.A.45 P (10a.)

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA EXPRESIÓN NORMATIVA "DELITO QUE SE LE IMPUTA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 310, 311 Y 318 DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR REGLA GENERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO VARIAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN Y LA CONSECUENTE VINCULACIÓN A PROCESO.

Dentro de los requisitos de procedencia verificables por el Juez de Control para autorizar el procedimiento abreviado, se encuentra el relativo a que el imputado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa, lo cual quiere decir que éste ha de reconocer su responsabilidad respecto del hecho delictivo por el cual se formuló la imputación y se le vinculó a proceso, lo que de conformidad con el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ocurre en la audiencia inicial. De esta manera, el alcance jurídico de la clasificación del hecho delictivo a partir de la imputación y vinculación a proceso, se encuentra establecido en el artículo 318 del mismo ordenamiento, cuando dispone que a partir de ese momento procesal se fija la clasificación jurídica del hecho delictivo sobre el cual, en su caso, podría determinarse, entre otras posibles formas de terminación anticipada del proceso, el procedimiento abreviado. En este sentido, en el recurso de apelación interpuesto por la víctima contra la sentencia pronunciada en el procedimiento abreviado, el tribunal revisor debe extender el examen de la sentencia recurrida para tutelar el derecho de la víctima a la reparación del daño, en su vertiente de imposición de la pena adecuada y proporcional, para verificar que no se haya variado en su perjuicio la clasificación jurídica del hecho delictivo fijada oportunamente, porque la expresión normativa "delito que se le imputa", contenida en el artículo 201, fracción III, inciso d), del propio código, como requisito para la procedencia del procedimiento abreviado, a la luz de los diversos 310, 311 y 318, por regla general, impide al agente del Ministerio Público realizar esa variación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018332

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.10o.A.74 A (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN PROMOVER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 5 y 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, deriva el deber del Estado Mexicano de promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad que se encuentran en situación de vulnerabilidad, para conseguir su integración plena en la sociedad, en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. En estas condiciones, para lograr la inclusión del grupo mencionado en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, las autoridades deben establecer las medidas necesarias para evitar la discriminación, implementar acciones afirmativas y promover el derecho a la educación de las personas con discapacidad auditiva, visual, de movilidad o de cualquier otra índole, mediante programas nacionales de becas educativas y de capacitación dirigidos a ese sector de la población, el cual se encuentra en una clara desventaja real y material respecto de los demás.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018331
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.10o.A.75 A (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ACCIONES QUE DEBE DESARROLLAR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN PLENA EN LA SOCIEDAD.

De los artículos 4, fracciones I y II, 6, fracción II y 9, fracción I, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 9 y 19 de su estatuto orgánico y 58, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se advierte que a dicho consejo, en su calidad de entidad asesora del Ejecutivo Federal, le corresponden, entre otras funciones, la de aprobar las políticas y programas académicos, así como celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos relacionados con éstos. Además, su objeto consiste en promover la investigación especializada, así como el desarrollo y la modernización científica y tecnológica del país. Bajo ese contexto, y para que la institución mencionada participe activamente en la protección y aseguramiento del pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de los grupos vulnerables, especialmente de las personas con discapacidad, a fin de lograr su inclusión plena en la sociedad, en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, debe generar políticas de integración dirigidas a ese sector de la población, en el entendido de que es insuficiente el hecho de crear programas genéricos para el otorgamiento de becas académicas, pues es indispensable que también se incluyan a las personas con discapacidad, por su situación de vulnerabilidad, que las ubica en una clara desventaja real y material respecto de los demás.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018330
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.118 C (10a.)

PERSONA MORAL OFICIAL DEMANDADA EN UN JUICIO CIVIL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, SI ACTÚA EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES Y OCASIONE UN POSIBLE MENOSCABO DE UN DERECHO PATRIMONIAL EN SU CONTRA.

De los artículos 107, fracción VIII y 7o. de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto y la posibilidad de una autoridad para acudir al juicio constitucional cuando sufre una afectación patrimonial derivada de un acto impuesto por una autoridad que actúa de manera unilateral y con imperio, respectivamente. En este sentido, se actualiza el supuesto de procedencia si el acto reclamado lo constituye la resolución que declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria interpuesta por la persona moral oficial demandada al formar parte de un juicio civil seguido en su contra, ya que actúa de manera subordinada ante dicho órgano jurisdiccional y los actos que se emitan en el juicio incidirán en sus intereses para ejercer su adecuada defensa, ello es así porque actúa en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contrae obligaciones y adquiere derechos de igual naturaleza y forma que los individuos, por lo que debe gozar de iguales prerrogativas, sin pasar inadvertido que la autoridad administrativa declinada es una Secretaría de Estado que es parte demandada en la controversia de origen, y en el supuesto de que acepte o decline la competencia planteada, ya no lo haría en un plano de igualdad respecto de su contraparte; de ahí que no se le puede obligar a aceptar o declinar la competencia para poder acudir al juicio de amparo al actuar hasta este momento en un plano de igualdad. Consecuentemente, la persona moral oficial tiene legitimación para acudir al juicio de amparo indirecto al cumplirse las exigencias establecidas en los artículos citados y al encontrarse en un plano de igualdad con los particulares, así como actualizarse un posible menoscabo de un derecho patrimonial en su contra, sin que pueda considerarse que la legitimación sólo surge si existe sentencia en la que condene a una prestación económica.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018326
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a. CXLII/2018 (10a.)

MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL HOGAR DEBEN CONSIDERARSE COMO UNA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA A SU SOSTENIMIENTO, PARA EFECTOS DE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.

Si bien el régimen patrimonial de separación de bienes implica que los cónyuges tienen la facultad de mantener la propiedad de los que adquieran y de disponer de ellos sin necesidad de la participación del otro, esto no implica que los derechos de propiedad que ostenten, durante el matrimonio, no puedan ser modificados por motivos que atiendan a la satisfacción de fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y familiares, y la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges, que permiten alcanzar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los roles atribuidos social o legalmente a las mujeres con base en estereotipos nocivos de género causan, en muchas ocasiones, que no logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional, al dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar o al tener una "doble jornada laboral"—un empleo fuera del hogar y la realización de tareas domésticas— que acaban por consumir su tiempo. Estas labores domésticas y el trabajo de cuidado están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo, es decir, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el solo hecho de ser mujeres. Así, derivado del plano de desigualdad en las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar, debe considerarse, dicha labor, como una contribución económica a su sostenimiento, para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado por separación de bienes, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges que encuentra vigencia como derecho fundamental, reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018325
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXII.P.A.10 CS (10a.)

MOTÍN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTICULO 248, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, SE JUSTIFICA CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES PENALES, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La agravante prevista en el segundo párrafo del precepto mencionado (aumento de la sanción a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito), se justifica conforme al principio de proporcionalidad de las sanciones penales, contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que "la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes", porque de la exposición de motivos que dio origen al Código Penal para el Estado de Querétaro, expedido en 1987, deriva que el legislador, al establecer la calificativa para el delito de sedición, de igual redacción que la agravante de motín, se funda en el principio de proporcionalidad de las penas, que justifica sancionar con mayor intensidad a los sujetos que adquieran la calidad señalada, en relación con los que únicamente participen en la conducta prohibida por la ley, bajo promesas seductoras o demagógicas. Por tanto, al prever dicha agravante, sí justifica la razón del aumento de la pena, precisamente por la calidad que adquiere el sujeto activo, pues es más reprochable la conducta de quien arrastra a otros a cometer el ilícito, que la de aquellos que se dejan seducir a cometerla.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018324
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXII.P.A.9 CS (10a.)

MOTÍN. EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO ESTABLECE COMO DELITO NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El delito de motín previsto en el primer párrafo del precepto mencionado, sanciona la actividad de diversas personas que, para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, con el empleo de violencia en las personas o sobre las cosas o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, por lo que no puede considerarse que el legislador, al establecer la figura jurídica de motín, incumple con la obligación que le impone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el de reunión previsto en el artículo 9o. de la Constitución Federal. Lo anterior, porque el bien jurídico protegido por este delito es la estructura jurídica, material y/o la estabilidad del Estado, pues de la exposición de motivos de dicho código expedido en 1987, se advierte que el ilícito de motín, no busca imponer una pena a quienes hacen uso de un derecho de asociación o de libertad de expresión, incluso, si se ejercita de manera tumultuaria y violenta, sino lo que pretende proteger es la estructura del Estado; por tanto, el primer párrafo del artículo 248 mencionado, al establecer dicha figura como delito, no vulnera el artículo 1o. constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018323
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: XXII.P.A.37 P (10a.)

MOTÍN. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVEÉ ESTE DELITO, CUMPLE CON EL MARCO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL, Y SU CONFIGURACIÓN DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Este tribunal constitucional, al analizar el delito de sedición previsto en el artículo 247 del Código Penal para el Estado de Querétaro, sostuvo la tesis aislada XXII.P.A.12 P (10a.), de título y subtítulo: "DELITOS POLÍTICOS O CONTRA EL ESTADO. EL ESTÁNDAR PARA EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EXIGE NATURALMENTE LA PONDERACIÓN INTEGRAL Y CUIDADOSA DE LAS EXCLUYENTES DEL DELITO O CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.", y señaló que si se trata de delitos políticos o contra el Estado, el análisis de su configuración debe realizarse con base en los principios de interpretación conforme y pro persona, establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen un estándar fáctico y normativo más elevado y exigente que el asumido ordinariamente, para establecer que se actualizan y que determinada persona probablemente los ha cometido. Ahora bien, el artículo 248 del propio código, que prevé el ilícito de motín, que también se encuentra entre los delitos contra el Estado o políticos, cumple con el marco convencional y constitucional; sin embargo, su configuración también debe estudiarse con base en los principios mencionados, lo que implica el análisis de cada caso bajo un parámetro de razonabilidad y de menor intervención posible, según la estricta aplicación de la definición legal del delito, ponderando la intensidad de la conducta concreta sobre la que pretenda proyectarse la facultad punitiva del Estado y con especial cautela en la ponderación de los hechos descritos y los medios probatorios (sistema tradicional) o datos de prueba (sistema penal acusatorio) que pretendan respaldarlos, de manera que sean contextos de manifiesta y patente afectación u obstaculización a las instituciones o autoridades del Estado, los que ameriten su aplicación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018322
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.69 C (10a.)

MALICIA EFECTIVA. PRUEBA DE LA.

La "malicia efectiva" se ha adoptado en el derecho mexicano para atribuir responsabilidad en casos de conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad y puede ser demostrada por el afectado por la publicación de la información, a través de pruebas directas e indirectas, siendo una condición para la procedencia de la acción resarcitoria prevista en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal. En ese tenor, la "malicia efectiva" no puede desvincularse de las bases para determinar la existencia de un daño moral y, por tanto, el afectado por una información difundida a través de diversos medios de comunicación, debe demostrar que la conducta desplegada por los autores del daño se trata de un ilícito civil conforme al artículo 1830 del Código Civil para la Ciudad de México, constituyéndose el dolo eventual, en el caso de una nota periodística, cuando los medios en que se publica o transmite, incurren en una conducta negligente al no verificar la existencia de un mínimo de veracidad de la información que le es proporcionada por sus "fuentes", y si bien la ley no obliga a un periodista a revelar esas "fuentes", sin embargo, esta situación no se traduce en que los medios de información puedan a su libre arbitrio difundir información que puede presumirse falsa o de cuya veracidad se puede llegar a dudar, en algunos casos, por el contexto histórico, político social que prevalece cuando recibe la información que se transmitirá. En efecto, del texto del artículo 7o. constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Sin embargo, el propio precepto establece límites al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. De lo que deriva que la publicación de ideas u opiniones no es ilimitada e implica que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades o las relacionadas, como son la emisión de notas periodísticas o noticias, debe responder cuando se contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. Así, la "malicia efectiva" se revela cuando en el juicio los medios de comunicación no demuestran que previamente a difundir una nota, llevaron a cabo un ejercicio mínimo de investigación y comprobación encaminado a determinar que lo que difundió tenía algún asiento de realidad. Así, cuando un medio publica una nota periodística involucrando a servidores públicos, mencionando que son investigados por tener vínculos con el narcotráfico, y no demuestra durante el juicio que previamente a publicar la información realizó las diligencias necesarias para comprobar su veracidad, se actualiza, por tanto, la procedencia de la acción resarcitoria ejercitada con base en la "malicia efectiva".

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018321
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: II.2o.C.22 C (10a.)

LITIS EN EL JUICIO ORDINARIO EN REBELDÍA. LA OPORTUNIDAD QUE SE DA AL REBELDE DECLARADO CONFESO PARA PROBAR EN CONTRA, CUANDO SE LE DEJEN A SALVO SUS DERECHOS, NO ES PARA APORTAR PRUEBAS Y JUSTIFICAR HECHOS QUE NUNCA EXPUSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación sistemática de los artículos 2.108, 2.115, 2.116 y 2.117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México deriva que la litis en el juicio ordinario se fija con los escritos de demanda y contestación, en la cual deben oponerse las excepciones y defensas; y que el silencio y las evasivas del demandado al contestar, conduce a que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales no se suscite controversia. Luego, cerrada la litis, lo no expuesto ahí por las partes, no puede invocarse con posterioridad, salvo que la ley excepcionalmente lo permita. En ese orden de ideas, no es correcta la interpretación al artículo 2.119 del ordenamiento citado, en el sentido de que la oportunidad que se da al rebelde declarado confeso, para probar en contra, cuando se le dejan a salvo sus derechos, sea para aportar pruebas y justificar hechos que nunca expuso, salvo que se trate de aquellos que no es necesario aducir al contestar la demanda para que se tomen en cuenta por el Juez, relativos a las denominadas excepciones impropias o supervenientes, puesto que si se admitieran pruebas para justificar hechos que debieron ser motivo de contestación, se descontextualizaría la estructura del sistema creado por el legislador respecto a la fijación de la litis con la demanda y la contestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018320
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.67 C (10a.)

LEGITIMACIÓN PROCESAL. SU DESPLAZAMIENTO EN FAVOR DE LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA.

Es regla general, tratándose de la legitimación, que todo derecho sustancial marca, tanto en lo activo como en lo pasivo, a las partes relacionadas jurídicamente, de manera que son los sujetos de los derechos subjetivos los que, como titulares de éstos, tienen un poder de disposición sobre los mismos, y lógicamente y en principio sólo a ellos corresponde el poder de ejercicio de esos derechos ante los tribunales, es decir, sólo puede ser parte legítima en el proceso el sujeto titular del derecho en la relación jurídica sustancial. Esta regla, sin embargo, tiene casos de excepción, como aquellos en que hay desplazamiento de la legitimación en favor de personas que no son los titulares directos de la relación jurídica sustancial. Ejemplo en nuestra legislación civil mexicana son las diversas disposiciones en que hay este desplazamiento, como es el caso del artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que establece que compete la acción a un tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor; el artículo 28 del mismo código, que estatuye que en las acciones procedentes de la herencia o del legado se da la legitimación al interventor o albacea designado, pero si éstos se rehúsan a deducir las acciones u oponer las excepciones en el juicio, los herederos o legatarios podrán hacerlo; el artículo 29, en el que se establece la legitimación del acreedor en substitución de su deudor, cuando aquél excita a éste para deducir las acciones que le competen y descuida o rehúsa hacerlo; el artículo 32, fracción III, habla de otro desplazamiento de la legitimación estableciendo que cuando una persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, y éste, excitado por aquél, se rehusare, lo podrá hacer aquél, siendo esta hipótesis muy semejante a la contemplada por el citado artículo 21. Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 547, y en el 548, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se establece la legitimación del actor a favor del depositario cuando se trata del secuestro de créditos; y la fracción II del artículo 553 da facultades al depositario – también por desplazamiento de la legitimación– para proceder judicialmente en contra de los inquilinos morosos en casos de fincas urbanas; los artículos 2120 y 2128 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, contemplan otros casos del desplazamiento de la legitimación al establecer la obligación del vendedor de salir al pleito de evicción; al igual que el 2866, al imponer al acreedor que tuviere en prenda un crédito, la obligación de realizar actos conservatorios de éste. En materia mercantil, el Código de Comercio regula una parte de esta materia al tratar de las tercerías coadyuvantes, pues prevé que es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o del demandado (artículo 1363 del Código de Comercio), que puede oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre (artículo 1364 del mismo ordenamiento), y que no produce otro efecto que el de asociar a quien la interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, y en ella el tercerista no intenta atacar los derechos del actor o del reo para excluir los suyos, sino que, al coadyuvar, lo que persigue es enervar la acción o excepción, independientemente de que su interés sea propio y distinto del que tenga el actor o el demandado en la materia del juicio. Ahora bien, en un caso, al pretender los acreedores en un juicio de concurso mercantil en etapa de quiebra, que en vía de compensación, de un crédito a cargo del quebrado se deduzca la deuda en contra de uno de sus acreedores, lo que buscan claramente es

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

incrementar el activo de la masa, de suerte que aun cuando la facultad en el ejercicio de ese derecho recae originalmente en el síndico, entre cuyas funciones tiene encomendada la de recuperar los activos del quebrado y satisfacer el pago de pasivos, es inconcuso que si éste no lo realiza, aún si se le insta para efectuarlo, los acreedores están legitimados para hacerlo debido precisamente a su condición, que es inherente al carácter universal del proceso de quiebra, y por recaer en ellos el interés de poder satisfacer en mayor medida el pago de los créditos que existan a su favor y a cargo del quebrado, coadyuvando así en el ejercicio de aquel derecho a través del desplazamiento de la legitimación, figura que acude en su favor al estar de por medio el derecho de los propios acreedores de defender el patrimonio del quebrado, ante la posibilidad de que éste se vea reducido, pues su interés radica en obtener ventajas para la salvaguarda de sus propios intereses, esto es, al defender lo que por derecho corresponde al quebrado, se defienden en el fondo a sí mismos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018318
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: II.2o.C.21 C (10a.)

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CUANDO CONSTITUYE UN MEDIO PREPARATORIO A JUICIO Y SE LLEVA A CABO CONTRA LAS NORMAS QUE LO RIGEN, PROCEDE DEMANDAR SU NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

En el procedimiento de jurisdicción voluntaria no se resuelve controversia entre partes determinadas lo que, por regla general, ocasiona que no haya interés para impugnarlo; empero, cuando dicho procedimiento constituye un medio preparatorio a juicio y se lleva a cabo contra las normas que lo rigen, puede generar consecuencias jurídicas en perjuicio de alguna de las partes que intervendrán en el juicio que se llegare a promover, por lo que, si se hubiera incurrido en actos fraudulentos en la tramitación de esas diligencias, procede demandar su nulidad, pues el artículo 1.5 del Código Civil del Estado de México establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018316
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XCVIII/2018 (10a.)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida. De ahí que los preceptos legal y reglamentario mencionados, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones por riesgo de trabajo y jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 51 de la propia ley, transgreden los principios de seguridad y previsión social citados, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por un accidente del trabajo y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por riesgos del trabajo protege la seguridad y el bienestar del trabajador por la incapacidad orgánica sufrida en un accidente de trabajo y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por riesgos del trabajo se genera con las aportaciones hechas por el trabajador para el seguro de riesgos del trabajo y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador, motivo por el cual, no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018314
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.1o.P.145 P (10a.)

FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD –GENÉRICO– PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 310 Y 311 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS SERVIDORES PÚBLICOS PUEDEN INCURRIR EN LA COMISIÓN DE ESOS DELITOS, CUANDO INTERVIENEN COMO PARTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO O DE RESPONSABILIDAD.

Aunque es verdad que dentro de la tipificación de los delitos mencionados, no se exige una calidad específica de sujeto activo para su acreditación, no menos lo es que la ley siempre debe ser interpretada sistemáticamente, a fin de fijar o limitar adecuadamente los componentes de la norma. En ese tenor, al encontrarse previstos ambos ilícitos en el título vigésimo primero del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, denominado: "Delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa", se colige que es necesaria la existencia de una calidad específica en el sujeto activo para que se actualicen, siendo en el caso que esos delitos sean perpetrados por "particulares". En esa guisa, si se acude a las bases lingüísticas de la palabra "particular", se dimensiona que ésta –en su esencia– únicamente alude a las situaciones que son de carácter privado o extraoficial, o sea, da realce a la naturaleza y a las circunstancias del suceso al margen de quiénes sean los sujetos o la calidad que éstos pudieran tener en el evento específico de que se trate, es decir, con independencia de que ostenten un cargo oficial o público, puesto que éstos, en ciertos escenarios, también pueden fungir como "particulares", como ocurre cuando un servidor público interviene como parte en un procedimiento administrativo disciplinario o por responsabilidad de esa misma índole, al tratarse de un contexto extraoficial a la labor ordinaria que lleva a cabo en el ejercicio de su función pública. Lo anterior, porque: i. Es lógico que quienes antagonizan esa clase de controversias sean servidores públicos y que, de ese modo, lo que se dirima en ellas sea en relación con actos u omisiones con motivo de ese cargo, comisión o empleo, pues es inconcuso que deban tener esa calidad para que la litis tenga materia, ya que se evalúa si el probable infractor se ajustó o no a los principios que ciñen al servicio público; ii. Tanto el servidor público que acusa (en los casos que ocurra este supuesto) como el acusado, se someten a la potestad de la autoridad administrativa correspondiente quien, en el momento procesal oportuno, debe resolver lo conducente. De lo que, a raíz de esa triada procesal, se desglosa que: a) los servidores públicos antagónicos entre sí, llegan a tener el carácter de partes, teniendo la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos; y, b) dichas partes (servidor público acusador y servidor público acusado), guardan una relación de coordinación entre sí, en tanto una relación de supra a subordinación respecto a la autoridad administrativa encargada de resolver dicho conflicto; y, iii. En consecuencia, aunque las partes en controversia son servidores públicos y lo que se dirima en el procedimiento sea en relación con actos u omisiones con motivo de ese cargo, comisión o empleo; lo anterior acontece en un escenario extraoficial a la labor ordinaria que aquéllos llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones, pues el incurrir en faltas administrativas o disciplinarias y luego fungir como partes en un procedimiento de esa naturaleza, evidentemente no corresponde a las facultades legales de un servidor público, sino que son situaciones accidentales o incidentales que pueden ocurrir a raíz del devenir o en la práctica de las tareas diarias que constriñen e identifican a la función pública. De manera que a la luz de los matices señalados, si se trata de un procedimiento administrativo de

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

responsabilidad o disciplinario, los servidores públicos que se someten a la potestad de la autoridad que deba dirimir la controversia, pueden ser asimilados como "particulares", al ser un litigio donde se ventilan situaciones privadas, como lo es si dicho servidor público incurrió o no en una falta administrativa o disciplinaria y, conforme a ello, si es susceptible de ser sancionado; siendo que el hecho de que el procedimiento administrativo de responsabilidad o disciplinario sea de orden público, no significa que quienes intervengan en éste lleguen a tener ese mismo carácter, o bien, que la litis que se ventila en él deje de ser privada, ya que tan lo es, que los datos personales argüidos en dichos procedimientos, al igual que en cualquier otro, salvo manifestación de las partes en la que expresamente den su consentimiento al respecto, son protegidos por las leyes relativas a la transparencia y acceso a la información pública. Y, es que de verlo de otro modo, se correría el riesgo de dejar un marco de impunidad para la comisión de delitos como los mencionados, porque sólo bastaría que el sujeto activo tuviese el carácter de servidor público para estimar que no se le pueden fincar conductas delictivas, como las que prevén los ilícitos de fraude procesal y falsedad de declaración ante autoridad –genérico– previstos en los artículos 310 y 311 del código referido, ya que en un procedimiento administrativo de responsabilidad o disciplinario, el servidor público acusador o el acusado, podría simular actos jurídicos, actos o escritos judiciales o realizar actos tendentes a inducir al error a la autoridad administrativa, con el fin de obtener una resolución contraria a la ley; o bien, hasta falsear en sus declaraciones, sin que ninguna de estas conductas le represente un riesgo de que se le pudiese fincar un proceso penal en su contra, circunstancia que se considera inaceptable y en contravención al Estado de derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018313
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: I.1o.P.138 P (10a.)

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPRENDIDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL).

De acuerdo con los párrafos primero y tercero del artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establecen las reglas generales de los recursos que se prevén en dicho cuerpo de normas (apelación y revocación), las resoluciones judiciales podrán recurrirse sólo por los medios y en los casos expresamente dispuestos en el código, aunado a que el derecho de recurrir corresponderá únicamente a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. Con estas líneas, puede partirse de la premisa de que el legislador se decantó por una configuración tasada, restringida o estricta para la procedencia de los medios de impugnación regulados en ese código, pues de acuerdo con la terminología empleada en el normativo aludido, se aprecia que no reconoció un derecho "libre o expedito" para que quien así lo estime necesario, pueda recurrir –por el medio de impugnación que proceda al caso– las resoluciones o determinaciones que considere que le generan agravios; sino por el contrario, el legislador otorgó ese derecho (de recurrir) sólo en los casos y a quienes expresamente haya establecido en el contenido del propio código. En ese tenor y al margen de si es correcto o no que el legislador otorgue en lugar de reconocer el derecho a impugnar (en aras de la plataforma constitucional en derechos humanos instaurada a partir de la enmienda de 10 de junio de 2011), lo cierto es que conforme a la dialéctica a la que se refiere el numeral analizado (456), el diverso 459 de la legislación invocada enuncia qué clases de resoluciones la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, puede impugnar por sí o a través de la Representación Social, siendo las siguientes: i. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma; ii. Las que pongan fin al proceso; y, iii. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella. Por su parte, en lo que corresponde al recurso de revocación, el numeral 465 del código aludido dispone que este medio de impugnación procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. En consecuencia, si quien ostenta la calidad de víctima u ofendido en el proceso penal encuentra cuestionada su legitimación para interponer el recurso aludido, al no hallarse comprendida la resolución que pretende impugnar dentro del catálogo al que se refiere el artículo 459 indicado, lo cual incide directamente en la procedencia del recurso, se satisface el supuesto de excepción al principio de definitividad, previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone: "cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional..., el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo". Lo anterior, porque si el código nacional establece que el "derecho a recurrir" es sólo para quien expresamente se le "otorgue" esa prerrogativa en el propio cuerpo de leyes señalado y, por otro lado, en el artículo 459 referido se enuncia un elenco de resoluciones respecto de las cuales la víctima u ofendido sí tendría el derecho –por sí mismo– de impugnar, pero dentro de las

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

cuales no se incluye (ni de manera general ni de modo particular) una determinación como de las características que guarda e identifican a la resolución que desea impugnar, como por ejemplo, en la que la responsable niega reconocer la calidad de coadyuvante del Ministerio Público al asesor jurídico del quejoso; entonces, es palmaria la disyuntiva en torno a si quien ostenta la calidad de víctima u ofendido posee o no legitimación para interponer el recurso de revocación contra una determinación de esa índole, siendo que para averiguar y dilucidar esa interrogante que –como se dijo– impacta directamente en la procedencia de ese medio ordinario de defensa (verbigracia, si se concibe que no está legitimado, no procedería el recurso y viceversa), es necesaria la práctica de interpretaciones adicionales para obtener una conclusión al respecto. En esa virtud, la víctima u ofendido tiene la vía expedita para elegir si impugna la resolución que le agravia mediante ese medio ordinario de defensa, o bien, en el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018312
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CXXXVII/2018 (10a.)

ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

El referido artículo al prever un beneficio fiscal para quienes adquieran diésel para su consumo final destinado para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, así como el turístico, consistente en admitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la venta de este combustible en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c), de la Ley del Impuesto relativo, en contra del impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera, no viola el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no clasifica a las personas por criterios relacionados con el origen étnico o nacional, el género, la edad, el hecho de tener capacidades diferentes, la religión, el estado civil, ni cualquier otra que permita identificar a una categoría de personas que compartan o hayan históricamente compartido, en una serie de contextos relevantes, una condición de exclusión o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sin que pueda decirse tampoco que la norma se articula en torno a un elemento que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, aunado a que el hecho de que el Ejecutivo Federal hubiese establecido un acreditamiento adicional como estímulo fiscal a favor de la industria del transporte de carga, de pasajeros y turístico, no implica una distinción injustificada que imposibilite el acceso a derechos, prestaciones y servicios en condiciones de igualdad a todos los miembros de la sociedad, toda vez que dicho beneficio se sustenta en fines extra-fiscales razonables, como lo es el de mantener el estímulo correspondiente para empresas dedicadas al autotransporte terrestre público y privado de personas, de carga o de turismo, ya que el sector turístico resulta prioritario y el transporte es un área estratégica.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

PRIMERA SALA

Época: Décima Época

Registro: 2018311

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CXXXIX/2018 (10a.)

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.

El quinto párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio resulta inconstitucional y violatorio de la garantía de audiencia previa; y, por consecuencia, de las garantías de legalidad y debido proceso, protegidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al permitir que, sin un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que deba ser notificada la parte demandada, se permita su emplazamiento por edictos en los casos en que intentada la notificación en el domicilio convencional pactado en el documento base de la acción, no corresponda. Lo anterior, toda vez que, si bien la notificación por edictos constituye una forma legal aceptada para la realización de notificaciones, dicha vía debe entenderse reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que pueda ser notificada personalmente una persona, no sea posible ubicarlo, de ahí que la notificación por edictos representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, siendo obligado para el respectivo juzgador, el investigar hasta donde sea posible el domicilio correcto del demandado, antes de proceder a una notificación de dicha naturaleza.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018310
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.12o.C.98 C (10a.)

EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "HORA HÁBIL FIJA" CITADA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 71/2017 (10a.).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia indicada de título y subtítulo: "CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EMBARGO, REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LO FIRME LA PERSONA, DISTINTA AL DEMANDADO, CON QUIEN SE DEJA.", consideró, entre otras cosas, que si el notificador no encuentra al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, dejará citatorio, en el que señale "hora hábil fija" dentro de las seis y setenta y dos horas siguientes para que lo espere el buscado en el domicilio a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación. Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el vocablo "hora hábil fija" a que se refiere esa jurisprudencia, debe entenderse como el lapso prudente racional de una hora, comprendido entre las seis y setenta y dos horas siguientes a la en que dejó el citatorio, y no a la obligación del notificador de señalar un minuto exacto dentro de una cierta hora para constituirse de nueva cuenta en el domicilio señalado como del demandado, pues debido al cargo que desempeña un actuario judicial, tiene que realizar varias diligencias en un solo día, y tomando en cuenta que constituyen un hecho notorio las circunstancias que se viven en la Ciudad de México, como el tráfico diario, las obras viales, las manifestaciones, los fenómenos naturales que provocan inundaciones en diversas avenidas e, incluso, la suspensión de los medios de transporte público, entre ellos, el sistema de transporte colectivo metropolitano (metro), además de los sismos que han acontecido, generan dificultad para que el actuario judicial pueda programar con exactitud estar en determinado lugar, por lo que la hora fija a que se hace mención, se colma con el señalamiento realizado por el notificador de un lapso prudente para que acuda a verificar la diligencia de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, como puede ser el relativo a que lo espere en el margen de una hora concreta, dentro del tiempo señalado en el artículo 1393 del Código de Comercio, a fin de que el buscado lo espere.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018309
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: (IX Región)1o.4 C (10a.)

DIVORCIO UNILATERAL. PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA RELATIVA, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL CONSEJO DE FAMILIA PARA INVESTIGAR, ANALIZAR Y VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD POTESTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).

Para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 473 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, se requiere la presencia del Ministerio Público y del Consejo de Familia, al estimarse necesarios para investigar, analizar y valorar las circunstancias de cada asunto; no obstante, el Juez no está obligado a emprender esa actividad ni exigirle a aquellas instituciones que lo hagan pues, de una interpretación tanto de aquel precepto como del 476 Séptimus del ordenamiento citado, se trata de una facultad potestativa que puede o no ejercerse según las características del caso en particular, empero no constituye una obligación, cuando frente al divorcio unilateral, únicamente éste se decreta pues, incluso, el primero de los numerales utiliza las expresiones "propuestas sugeridas" y "en su caso", lo que de suyo no puede estimarse una obligación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018308
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: II.2o.C.20 C (10a.)

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. LA EXHORTACIÓN Y PROCURACIÓN DE AVENIMIENTO A LOS CÓNYUGES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, POR EL JUEZ, REQUIERE DE LA PRESENCIA PERSONALÍSIMA DE ÉSTOS, Y NO DE APODERADO O REPRESENTANTE PREVIAMENTE INSTRUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 2.280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de título "Comparecencia personalísima de los cónyuges" establece que éstos comparecerán personalmente a la audiencia de avenencia; mientras que el diverso numeral 2.281 dispone que "Cuando sin causa justificada, uno o ambos cónyuges no asistan a la audiencia, se declarará concluido el procedimiento."; dichos numerales recogen la intención del legislador de requerir la presencia personal de aquéllos a la audiencia de avenencia. Lo anterior tiene su razón de ser atento al objeto de la audiencia citada, esto es que el Juez, con su intervención, procure el avenimiento de los cónyuges para que desistan de su pretensión de divorciarse, mediante la exhortación a que reconsideren su petición de disolución del vínculo matrimonial conforme a los numerales 2.276 y 2.277 del código citado; exhortación y procuración de avenimiento por el Juez que precisa ineludiblemente de la presencia personalísima de los cónyuges, pues sólo ellos son los sujetos a quienes se refiere la norma para recibir con eficacia los estímulos objetivos y subjetivos que el Juez despliegue a efecto de avenirlos para que desistan divorciarse, puesto que en su calidad de cónyuges, son los únicos quienes, en ese momento, pueden variar su pretensión inicial, lo cual no es posible que ocurra con un apoderado o representante previamente instruido, puesto que al estar prevista la exhortación del Juez para que se dé la posibilidad de cambiar las intenciones del divorcio, únicamente puede surtir efectos en los cónyuges presentes y en ninguna otra persona. Consecuentemente, al estar prevista esa exhortación por el Juez, sólo hacia los cónyuges, se convierte en un acto personalísimo y presencial en el que éstos deben intervenir por sí mismos frente a aquél, sin intermediario o representante alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018307
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XII.C.21 C (10a.)

DEUDOR ALIMENTARIO. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO SUMARIO DE CESACIÓN O TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE AQUÉL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, determinó que por actos de imposible reparación deben entenderse aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos, y precisó que sus consecuencias, al ser de tal gravedad, impiden en forma actual el ejercicio del derecho involucrado, por lo que con su dictado no sólo producen lesiones jurídicas de naturaleza formal o adjetiva. Asimismo, para delimitar esa irreparabilidad, se establecieron dos condiciones: 1) que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente; y, 2) que esos derechos revistan la categoría de "sustantivos", expresión que resulta antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento. Con base en ello, la decisión de un tribunal de alzada que ordena, oficiosamente, la reposición del procedimiento en un juicio de cesación o terminación de la obligación alimentaria respecto al deudor, constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que si bien, por regla general, la reposición del procedimiento no produce la afectación cierta e inmediata a un derecho fundamental, hay casos excepcionales en los cuales las consecuencias de dicha reposición del procedimiento puede llegar a producir esas afectaciones; por tanto, es tarea del juzgador de amparo analizar en cada caso concreto, si la consecuencia producida por la insubsistencia de la resolución de primera instancia y por la reposición ordenada, constituye o no un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo. En el caso, las consecuencias que se originan con la reposición del procedimiento de cesación o terminación de la obligación alimentaria, pudieran afectar los derechos fundamentales del deudor alimentario, como lo es su patrimonio y subsistencia económica, pues derivado de esa resolución, se le continuarán realizando los descuentos a su fuente de ingresos, al menos, por el tiempo que dure la resolución de ese expediente; cuando, por otro lado, es criterio definido por la Primera Sala del Máximo Tribunal de nuestro País, que no procede la devolución de las cantidades descontadas al deudor alimentario, aun cuando el acreedor no demuestre en el juicio la necesidad de recibirlas, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 42/2011. Por tanto, se presentan las dos condiciones básicas a que se refiere el Máximo Tribunal del País, porque puede actualizarse una afectación material a los derechos fundamentales del quejoso, como lo son su patrimonio y subsistencia económica, y toda vez que esa afectación no depende de que llegare o no a trascender en el dictado de la sentencia, pues aun obteniendo un fallo favorable a sus intereses la afectación real y actual quedará materializada y no es susceptible de repararse.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018306

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.10o.A.76 A (10a.)

DESPOSESIÓN DE UN PREDIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA FERROVIARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE PROVEER, DICTAR O EJECUTAR LA ORDEN RELATIVA, SIN HABERSE SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la improcedencia de la suspensión en el amparo contra la declaratoria de utilidad pública, al ser de mayor protección los derechos de la ciudadanía que los de los particulares afectados con una expropiación; sin embargo, cuando el juicio se promueve contra el acto de proveer, dictar o ejecutar la orden de desposesión de un predio para la construcción de una vía ferroviaria, sin haberse seguido un procedimiento expropiatorio, aun cuando ésta pudiera generar un beneficio a la colectividad, no se afecta el interés social de impedirse la ejecución de esa obra con motivo del otorgamiento de la medida cautelar, porque la materia del incidente respectivo es la no afectación de un bien por un acto autoritario que no encuentra justificación legal; de ahí que, en ese supuesto, se satisface el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo para conceder la suspensión, porque la afectación al interés social no debe basarse en el número de personas que podrían beneficiarse con la vía ferroviaria, máxime que lo que aquella tutela es el derecho de posesión del quejoso. Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 8, tercer párrafo, de la Ley de Expropiación –aun cuando no se haya acreditado la existencia de un decreto en esa materia– únicamente prevé que no podrá suspenderse la ejecución de la privación del derecho de propiedad sobre un bien del particular, en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1o. del propio ordenamiento, dentro de los cuales, no se encuentra el establecimiento de un servicio público.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: (IV Región)2o.23 C (10a.)

DERECHOS SUCESORIOS. ESTÁN IMPEDIDOS PARA REPUDIARLOS QUIENES LOS RECHAZAN PARA HACERLO EN FAVOR DE SUS ASCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si bien es cierto que el Código Civil para el Estado no prevé una prohibición expresa para que los sucesores repudien en favor de cierta persona, también lo es que el artículo 1590 del propio código establece que nadie puede repudiar la herencia en parte, con plazo o condiciones. Es decir, de dicha disposición se advierte que el repudio no está sujeto a condiciones, pues esa facultad sólo se reconoce cuando se hace en beneficio de alguien a quien la ley permite suceder, como los descendientes del repudiante. Por su parte, los preceptos 1540 a 1542 y 1548 del mismo código, disponen el orden de preferencia para heredar, a saber, cónyuge, hijos, descendientes de ulterior grado y, a falta de los primeros y los terceros, los ascendientes; de ahí que quienes rechazan sus derechos sucesorios, están impedidos para hacerlo en favor de sus ascendientes, salvo que carezcan de descendencia, en virtud de la incondicionalidad de la figura jurídica del repudio y la sistematización de esas prerrogativas en nuestro orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018303

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XXI.1o.P.A.39 A (10a.)

DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL (TIENDA DEPARTAMENTAL). EL ARTÍCULO 132, PÁRRAFO TERCERO, INCISOS L) Y M), DE LA LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ, AL FIJAR CUOTAS DISTINTAS EN ATENCIÓN A LA DIMENSIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

El artículo 132, párrafo tercero, incisos l) y m), de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, que prevé el pago de derechos por refrendo de licencia de funcionamiento comercial (tienda departamental), al fijar cuotas distintas en atención a la dimensión del establecimiento (una para aquella de hasta mil quinientos metros cuadrados y otra para la que supere esa superficie) es inconstitucional, ya que por un mismo servicio se cobran cantidades diversas, de modo que el vicio recae en uno de sus elementos, específicamente, en la cuota, ya que ésta se obtiene de un mecanismo que toma como base factores o elementos extraños, con lo que deja de observarse la naturaleza jurídica del derecho, el cual debe comprender, exclusivamente, el costo real del servicio público que conlleva la expedición del refrendo, sin que deba tomarse en cuenta que la construcción tenga mayor o menor superficie, toda vez que este aspecto no implica un costo humano y material adicional para el Municipio y, por ello, no debe incidir en la cuota, ya que ésta debe ser fija e igual para quienes reciban servicios análogos; de ahí que el precepto citado viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018302
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CXL/2018 (10a.)

DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, QUE LOS PREVÉN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Los artículos citados al prever los derechos especial y extraordinario a cargo de los concesionarios o asignatarios por la actividad de minería que desarrollan, no establecen un trato diferenciado, en tanto que a los contribuyentes causantes del impuesto sobre la renta se les grava por los ingresos que obtengan, en igualdad de circunstancias que a los concesionarios o asignatarios por la actividad de minería, y si éstos se encuentran obligados al pago del derecho especial y extraordinario sobre minería, es porque usan, gozan y aprovechan bienes del dominio público de la nación no renovable como lo son los minerales y demás sustancias establecidas en la Ley Minera, luego, cualquier contribuyente que use, goce y aproveche esos bienes del dominio público estará obligado al pago de los derechos correspondientes y además al del impuesto sobre la renta respecto a la utilidad que la enajenación de dichos bienes le represente, por lo que no se vulnera el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018300
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.9o.A.110 A (10a.)

DEMANDA DE NULIDAD. EL PROMOVENTE PUEDE EXHIBIR EN COPIA FOTOSTÁTICA EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El precepto citado establece que el promovente de la demanda de nulidad deberá acompañar a su escrito inicial, "el documento en que conste la resolución impugnada"; de ahí que, conforme al principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue, no es procedente jurídicamente distinguir, debe entenderse que el documento base de la acción de nulidad puede exhibirse en copia fotostática y no, necesariamente, en original. Ello es así, pues en la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo 1, agosto de 2014, página 536, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la interpretación de los requisitos para admitir los juicios o recursos intentados, en virtud de los principios pro persona e in dubio pro actione, debe ser la más favorable al ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes o recursos, según corresponda. En consecuencia, el hecho de tener por no presentada la demanda de nulidad, porque el actor no exhibió el original del documento en que consta la resolución impugnada, sino una copia fotostática, transgrede el derecho mencionado, al obstaculizar el acceso a la debida impartición de justicia. Máxime que el perfeccionamiento de dicho documento es susceptible de colmarse durante la secuela procesal, ya sea por la autoridad demandada, mediante las pruebas que rinda en su contestación de la demanda, o por la conducta procesal del propio promovente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018298
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional, Común)
Tesis: 1a. CXXXVIII/2018 (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO NO PREVEAN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO VULNERAN EL DERECHO DE IGUALDAD.

Los preceptos citados, al establecer cuáles son los plazos para presentar la demanda de amparo, cuya regla general es de quince días, así como el momento inicial del cómputo del plazo, no vulneran el derecho de igualdad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no prevean la posibilidad de ampliación del plazo por razón de la distancia, para el caso en que el quejoso se encuentre fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional ante el cual deba presentarla, pues para ese supuesto, el artículo 23 de la Ley de Amparo dispone que la presentación puede hacerse en la oficina pública de comunicaciones de la residencia del interesado, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, a través del uso de firma electrónica, esta última prevista para cualquier persona con independencia de que resida o no en la jurisdicción del tribunal correspondiente. Así, el legislador tuvo en cuenta que el uso de las nuevas tecnologías permite la presentación de la demanda en forma instantánea con independencia de la distancia en que se encuentre el interesado respecto del lugar donde se ubique la autoridad ante la cual debe presentarla, lo cual sin duda significa un avance en la facilidad de las comunicaciones, que hace innecesaria la regulación sobre la ampliación del plazo para el traslado físico del documento; asimismo, consciente de que no todas las personas tendrían o podrían tener acceso a esas tecnologías, se dejó prevista la posibilidad de presentar la demanda o escrito inicial por medio de las oficinas públicas de comunicaciones del lugar donde se reside o en la más cercana; y sin que pueda llegarse al extremo de obligar a tales oficinas a permanecer abiertas hasta las veinticuatro horas para ese efecto, pues su función principal no es la de recibir documentación dirigida al poder judicial federal, sino que sólo se les impone el deber de recibir y transmitir en cualquier momento la demanda de amparo en los casos de gravedad y urgencia a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Amparo. Previsiones con las cuales, razonablemente, el interesado que reside fuera del lugar del juicio cuenta con las condiciones suficientes para satisfacer su carga dentro del plazo legal, sin necesidad de su ampliación; y en circunstancias de igualdad respecto de quien reside en el lugar donde se ubica la autoridad responsable o el tribunal de amparo.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018297
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.68 C (10a.)

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL EVENTO DAÑOSO.

Según el artículo 2110 del Código Civil Federal los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. Al respecto, cabe atribuir el carácter de consecuencias inmediatas de un hecho a aquellas que usualmente suceden, según el curso ordinario y natural de las cosas, en tanto que tienen la calidad de consecuencias mediatas las que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. La ley ha querido, pues, excluir del resarcimiento todos aquellos daños y perjuicios que no deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, por ser a su vez producidos por alguno de los efectos del propio evento, quedando entonces limitada la responsabilidad a los primeros, lo que tiene fundamento en que, en caso contrario, no habría límite alguno para la responsabilidad y el obligado tendría que pagar daños y perjuicios en los que su culpa sólo constituyó un factor remoto y parcial. En la inteligencia de que si bien es exacto que se reputan daños y perjuicios no únicamente los presentes o actuales, o que se hayan causado, sino incluso los que necesariamente deban causarse, esto es, los no realizados todavía, pero aptos para justificar una condena inmediata por ser de indudable realización, debe tenerse en cuenta que aun en esta clase de daños y perjuicios es indispensable que deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, entendido esto no en cuanto al tiempo en que se actualicen, sino desde el punto de vista de la relación estrecha entre el evento y el resultado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018296
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: III.2o.C.95 C (10a.)

DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE LA ACTORA DE DESAHOGAR LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA LEGAL, DIRECTA Y NECESARIA, QUE SE TENGAN AQUÉLLOS POR RECONOCIDOS, PUES TAL SANCIÓN NO SE ENCUENTRA PREVISTA PARA ESA ETAPA PROCESAL EN PARTICULAR (VISTA A LA ACTORA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA).

La omisión de la actora de desahogar la vista con las excepciones planteadas por la demandada, prevista en el artículo 1400 del Código de Comercio, no tiene como consecuencia legal, directa y necesaria, que se tengan por reconocidos los documentos privados que ésta ofrezca como prueba, pues basta la interpretación literal de dicho precepto, para constatar que esa sanción no se encuentra prevista para esa etapa procesal en particular (vista a la actora con las excepciones planteadas por la demandada). En todo caso, ese reconocimiento o perfeccionamiento del valor probatorio de los documentos privados ofrecidos por la demandada, derivaría de la falta de objeción a los mismos de la actora, como lo establece la regla general prevista en la primera parte del artículo 1241 del código citado, la cual tiene como excepción, conforme a su segunda parte, que el oferente opte por exigir su reconocimiento expreso pues, en este caso, lógica y razonablemente, para establecer la eficacia probatoria de esos elementos de convicción, deberá estarse al resultado que se obtenga de la diligencia de reconocimiento correspondiente; de ahí que si fue el demandado quien abrió el debate sobre la autenticidad de la firma plasmada como del actor en el convenio privado de pago, al pretender su perfeccionamiento, mediante la prueba de reconocimiento de firma, en términos de la segunda parte del artículo 1241 mencionado; cuyo resultado fue adverso a los intereses de dicho oferente, pues en la diligencia correspondiente, el actor no reconoció como suya la firma estampada en ese documento; es inconcuso que no es jurídicamente válido tener por reconocido el documento privado en cuestión, en perjuicio de la parte actora, ante la falta de objeción de ésta, en virtud de que expresamente negó haberlo suscrito en las declaraciones realizadas en la diligencia de reconocimiento de firma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018295
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.103 C (10a.)

CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENE EL PAGO DE CIERTAS CANTIDADES, NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA.

El artículo 196 de la Ley de Amparo establece la obligación de los Jueces de amparo de analizar oficiosamente si la sentencia fue cumplida en su totalidad, sin excesos ni defectos y vigilar que se materialicen los deberes impuestos a la responsable en la sentencia protectora. El incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio natural de la que surgen un derecho subjetivo para la actora y la obligación correlativa para la demandada, se traduce en una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues, en su etapa posterior al juicio, toda vez que este derecho comprende la facultad de obtener de los tribunales la adopción de las medidas necesarias para que los pronunciamientos judiciales incumplidos por quienes estén obligados puedan ser ejecutados coactivamente y así lograrse el derecho del ejecutante a obtener la satisfacción plena de las prestaciones reconocidas en su favor en la sentencia estimatoria. Ahora bien, atento a la naturaleza de esa violación, no puede considerarse que esté cumplida la sentencia de amparo, mientras la demandada en el juicio de origen no acredite de manera fehaciente que ha satisfecho plenamente las prestaciones reconocidas en la sentencia definitiva del juicio de origen y en las interlocutorias correspondientes, pues sólo de esa manera se logra la reparación de la violación alegada. Así, la concesión del amparo contra la omisión de cumplimiento, implica exigir a la demandada que respete el derecho de que se trate y que satisfaga lo ordenado, conforme al artículo 77, fracción II, de la ley citada. Ello se traduce en obligar a la demandada en el juicio natural a pagar las cantidades por las que fue condenada. Este efecto del amparo no puede tenerse por satisfecho por la circunstancia de que en el juicio civil, la actora haya cedido los derechos litigiosos en favor de un tercero, pues este contrato no extingue las obligaciones a cargo de la demandada ni produce la satisfacción de las prestaciones reconocidas en la sentencia estimatoria, pues conforme a los artículos 2029 y 2030 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el convenio de cesión de derechos litigiosos comprende sólo la transmisión de los derechos de la relación materia de la controversia y, en consecuencia, de la posición procesal del cedente, pero no implica, de manera alguna, que los derechos cedidos se extingan o queden solventados; tan es así, que el cesionario adquiere en la etapa de ejecución la facultad para exigir el cumplimiento de lo sentenciado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.12o.C.104 C (10a.)

CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL. PARA QUE SE DÉ LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL COMITENTE (INSTITUCIÓN DE SEGUROS), ES INNECESARIO QUE EL COMISIONISTA (AGENTE DE SEGUROS), DESCRIBA EXHAUSTIVAMENTE DE QUÉ FORMA PRESTÓ EL SERVICIO A QUE SE OBLIGÓ, NI QUE ESPECIFIQUE LAS ACCIONES CONCRETAS QUE LO LLEVARON A CUMPLIR CON ÉSTE.

La comisión mercantil es un contrato bilateral, oneroso y conmutativo, por el que una de las partes –comisionista– se obliga a ejecutar por cuenta de otra –comitente–, los actos jurídicos que éste le encarga a cambio de una retribución o comisión, según el artículo 273 del Código de Comercio. En específico, el contrato de comisión mercantil de agentes de seguros implica que una persona física o moral denominada agente –quien es un tercero en relación con el contrato de seguro– a cambio de una remuneración calculada en forma de comisión, realiza profesionalmente actividades de asesoramiento e intermediación entre las partes encaminadas a la celebración de un contrato de seguro. Así, el derecho al cobro de las comisiones surge cuando el comisionista obtiene la celebración de los contratos de seguros que él gestionó. Ahora bien, para que surja la obligación de pago a cargo del comitente, es irrelevante el detalle operativo, la cantidad de llamadas, gestiones, reuniones o intercambio de propuestas realizadas por el comisionista, toda vez que la naturaleza del servicio de intermediación lleva a concluir que no es posible exigir, para que surja la obligación de pago de las comisiones, prestar el servicio de intermediación sujeto a una forma específica o determinada. Por otra parte, debe tenerse presente que el objeto principal del contrato de comisión mercantil consiste en el otorgamiento o celebración de actos jurídicos a favor del comitente, de modo que el hecho jurídicamente relevante que debe probar el comisionista es con los resultados, es decir, que cumplió con las obligaciones a su cargo. En efecto, conforme al artículo 19 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, los agentes de seguros no se encuentran sujetos a directrices o instrucciones de las instituciones de seguros, por lo que es intrascendente, en la relación jurídica que nace de la comisión, el tiempo dedicado o las actividades realizadas, pues lo relevante es que la actividad de intermediación logre la contratación de seguros o fianzas. Por tanto, para que surja la obligación de pago, es innecesario que el comisionista describa exhaustivamente de qué forma prestó el servicio a que se obligó, ni que especifique las acciones concretas que lo llevaron a cumplir con ello.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018293

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.12o.C.102 C (10a.)

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NATURALEZA JURÍDICA DE SUS ACUERDOS GENERALES.

Los acuerdos generales emitidos por el Consejo citado, son medidas para regular la administración interna del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuyas disposiciones, tienen una naturaleza jurídica administrativa que no pueden prevalecer frente a la ley, pues en nada tocan el tema jurisdiccional. Ello es así, porque si se contrastan las características de la ley (generalidad, abstracción, impersonal y coercitiva), éstas no están contenidas en los acuerdos, en tanto que surgen y se limitan al ámbito interno y administrativo del tribunal mencionado, por ende, no sustituyen a la norma jurídica positiva. En ese orden de ideas, las reglas contenidas en éstos tienen la finalidad de aplicar puntualmente la ley, en tanto que ésta, por su propia naturaleza, no puede proveer todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicomprendido; en contraste, las disposiciones de los acuerdos, entendidas eventualmente como reglamentos, tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sean claras y efectivas, al complementar y ampliar el contenido de aquélla. Por tanto, aun cuando formalmente los acuerdos pueden tener la naturaleza de acto administrativo y no de leyes, en razón del órgano que los emite, al provenir del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, establecen las políticas generales a que se sujetará el órgano referido, lo que tiene como finalidad regular a detalle las disposiciones del legislador contenidas en una ley; sin embargo, los acuerdos no sustituyen a la ley y menos se ocupan de aspectos jurisdiccionales.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018292
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXII.P.A.38 P (10a.)

CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR.

La Ley Nacional de Ejecución Penal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, y para su aplicación al procedimiento de ejecución y su entrada en vigor, se establecieron los artículos 1, 2, 24, primero, segundo, tercero y cuarto transitorios, los cuales prevén que tratándose de la ejecución de penas y de los procedimientos para resolver las controversias que se susciten con motivo de ésta, es aplicable esa ley; y, en cuanto a la competencia de los órganos del Estado para conocer de los procedimientos relativos a la ejecución de sentencias, su artículo 24 establece que los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas serán competentes para conocer de ese procedimiento de aquellos en cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, con independencia de la en que se hubiese impuesto la sanción en ejecución; por otra parte, dicha ley inició su vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 17 de junio de 2016 (regla general); sin embargo, respecto de las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146 a 151, se condicionó su vigencia a un año posterior a la publicación de la ley —es decir, el 16 de junio de 2017—, o bien, a la emisión del anexo a la declaratoria de incorporación del sistema procesal penal acusatorio, que emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, que no podía exceder del 30 de noviembre de 2017 (primera excepción a la regla general); y por cuanto a los artículos 31 a 36, 59 a 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91 a 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169 a 189, 192 a 195 y 200 a 207, se supeditó su vigencia a dos años posteriores a la publicación de la ley —es decir, el 16 de junio de 2018—, o bien, a la emisión del anexo a la declaratoria citada, que emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, que no podrá exceder del 30 de noviembre de 2018 (segunda excepción a la regla general). También se estableció en sus artículos tercero y cuarto transitorios, que quedaban abrogadas las leyes que regulaban la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas, así como todas las disposiciones normativas que contravinieran la Ley Nacional de Ejecución Penal. De lo que se concluye que los artículos cuya vigencia se reservó hasta dos años después del día de la publicación de la ley, no atañen propiamente al procedimiento ante el Juez de Ejecución, en atención al artículo 116 de dicho ordenamiento, el cual prevé las atribuciones de los Jueces de Ejecución.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018291
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.4o.A.143 A (10a.)

CONCESIONARIOS DE UN MISMO BIEN PÚBLICO. DEBE LLAMÁRSELES COMO TERCEROS INTERESADOS AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN PRETENDE OBTENER EL TÍTULO CORRESPONDIENTE.

De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, tendrá el carácter de tercero interesado, la contraparte del quejoso, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo o, tratándose de persona extraña al procedimiento, cuando tenga interés contrario al del quejoso. Así, cuando quien pretende obtener un título de concesión para la explotación de un bien público, por ejemplo, de uno que tiene límites por ser escaso, ya que se agota ante la demanda y explotación de los usuarios (aprovechamiento de aguas de río), promueve amparo contra el procedimiento para su otorgamiento, ello implica que puede obtener prerrogativas análogas o superiores a las de otros concesionarios; de ahí que debe considerarse a cada uno de éstos como contraparte del quejoso, al ser competidores de una misma expectativa, esto es, conseguir la óptima explotación del bien a concesionar. Por tanto, para respetar los derechos de audiencia y debido proceso de cada uno de los concesionarios, debe llamárseles como terceros interesados al juicio, porque la decisión que se dicte podría afectarles, en tanto que su interés en obtener la concesión para la explotación del mismo bien público, puede colisionar con las prerrogativas o privilegios que obtenga el solicitante de la protección constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXII.P.A.40 P (10a.)

COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE LA EJECUCIÓN DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA COMO SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL SENTENCIADO, Y NO DONDE AQUÉLLA SE IMPUSO.

El procedimiento de ejecución de la pena de prisión impuesta a un sentenciado que solicita tramitaciones relacionadas con su ejecución que acontecieron durante la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como el beneficio de la libertad condicionada, previsto en el artículo 136 de dicho ordenamiento, debe tramitarse conforme a esa ley, en términos de su artículo primero transitorio, pues entró en vigor, por regla general, al día siguiente de su publicación, y el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio, que alude al vocablo "los procedimientos", no se refiere a los procedimientos de ejecución en sentido amplio, sino a todas aquellas incidencias y tramitaciones, en concreto, que dirimen cuestiones relacionadas con la ejecución penal, y que pueden surgir de manera accesoria o aleatoria o en cualquier momento al procedimiento ordinario de ejecución, por lo cual, debe aplicarse esa ley nacional, pues es la vigente al momento en el que el sentenciado formula sus solicitudes relacionadas con aquélla. En este sentido, debe ponderarse la regla de competencia impuesta en el artículo 24 de la ley indicada, para determinar que el Juez que debe resolver sobre la ejecución de una pena de prisión impuesta como sanción privativa de la libertad, es el que tenga jurisdicción en el lugar de reclusión del sentenciado, y no donde se haya impuesto la sanción en ejecución.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018287
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.6o.P.18 K (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DECLINARLA SIN FIJAR PREVIAMENTE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA UNA VEZ EFECTUADO SU ANÁLISIS INTEGRAL.

El Juez de Distrito que previno en el conocimiento de la demanda de amparo, no debe declinar la competencia a un diverso Juez Federal, sin fijar previamente los actos reclamados en aquélla, una vez efectuado su análisis integral, pues en los supuestos en que se advierta alguna deficiencia, irregularidad u omisión que deba corregirse, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, deberá prevenir al quejoso para que la aclare y precise los actos reclamados, para poder, si es el caso, declinar su competencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018285
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.229 P (10a.)

AVERIGUACIÓN PREVIA. SI LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN CONTIENEN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO, EL SUJETO OBLIGADO PARA RESGUARDARLA EN LAS COPIAS QUE ACOMPAÑE AL INFORME JUSTIFICADO QUE SE LE REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE (MINISTERIO PÚBLICO), LO SERÁ ÉSTA O EL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO DICHA INDAGATORIA.

De acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación. Bajo este contexto, cuando se requiera a un órgano ministerial investigador señalado como autoridad responsable, la remisión de copias certificadas de una averiguación previa que sustente la emisión o existencia del acto que se le reclama, es quien se constituye en el sujeto obligado para llevar a cabo, u ordenar en su escala de jerarquía a quien corresponda, el resguardo en términos de ley de la información clasificada como confidencial o reservada que pueda contenerse en dicha indagatoria y no el Juez de Control constitucional requirente, al ser quien puede saber cuáles son los datos sensibles y de investigación que deben guardar o contener la confidencialidad y/o secrecía necesaria, para no ser conocidos por quien no deba o sea ajeno a la averiguación previa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018284

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.94 C (10a.)

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CIÑE A UN MANDATO JUDICIAL Y ESE ENCARGO SE PROLONGA POST MORTEM DE SU AUTORIZANTE, HASTA EN TANTO SEAN DESIGNADOS EL ALBACEA O LOS HEREDEROS.

De acuerdo con las jurisprudencias PC.I.C. J/46 C (10a.) y PC.I.C. J/1 K (10a.), así como de los artículos 2600 del Código Civil y el 112 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, concatenados de manera armónica y sistemática, se obtiene que el autorizado, mandatario judicial, está facultado para realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la conservación y administración del patrimonio de la herencia del de cujus que resulte comprometido en el juicio de origen y fuera de él; ello, porque el artículo 2600 citado, no debe interpretarse de manera restringida a la sola administración de uno solo o aislado encargo que, eventualmente, concluya con la muerte del mandante o del mandatario, sino que el encargo al autorizado, a la muerte de su autorizante, se desdobra a un mandato amplio para realizar todos los actos encaminados a la administración y conservación, incluso, de toda la masa patrimonial del de cujus, pues para ello está facultado por el precepto referido, de manera que si el autorizado en términos del artículo 112 invocado, se ciñe a un mandato judicial y ese encargo se prolonga post mortem de su autorizante cuando no haya albacea ni herederos de la sucesión, es claro que el autorizado, mandatario judicial, está legitimado para realizar todos aquellos actos encaminados a la conservación y administración de los bienes del de cujus, por tanto, puede realizar todos los actos procesales que sean necesarios y atinentes, en juicio y fuera de él, para conservar y administrar los bienes del autor hasta en tanto sean designados el albacea o los herederos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018283
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: II.2o.C.8 K (10a.)

ARRESTO. SI SE DECRETA COMO MEDIDA DE APREMIO DENTRO DE JUICIO, EL AMPARO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS.

El artículo 17 de la Ley de Amparo prevé como plazo para la presentación de la demanda de amparo el de quince días, como regla general, y en su fracción IV establece que podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cuando se trate de la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales. En estas circunstancias, el arresto impuesto dentro de juicio no está comprendido en la excepción establecida en dicha fracción, porque si bien es cierto que dispone que cuando se trate de actos que impliquen ataques a la libertad personal la demanda de amparo se podrá presentar en cualquier tiempo, también lo es que exige que esa afectación se lleve a cabo fuera de procedimiento. En consecuencia, si el arresto se decreta como una medida de apremio dentro de juicio, el amparo debe promoverse dentro del término genérico de quince días.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018282

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XXII.P.A.41 P (10a.)

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN EL HALLAZGO DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, IMPIDE CATALOGARLO COMO DE ESTRICTO DERECHO.

En atención a que los artículos 461 y 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios, o más allá de los límites del recurso, como sucede con la restricción de confinar el recurso de apelación al análisis de las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre que no comprometan el principio de inmediación, algunos operadores del sistema de justicia penal acusatorio han catalogado dicho medio de impugnación como de aquellos que se rigen por el principio de estricto derecho, de acuerdo con el cual, le está vedado al tribunal mejorar los agravios o tener por planteados otros distintos de los formulados por el recurrente; sin embargo, esa concepción del recurso de apelación atenta contra los principios constitucionales de interpretación conforme y pro persona, que imponen a toda autoridad la obligación de armonizar las normas que aplica, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sobre todo, cuando el código mencionado establece expresamente la posibilidad de que el tribunal de apelación actúe oficiosamente cuando advierta la existencia de violaciones a derechos fundamentales, y para controlar aquellos actos que impliquen violación grave al debido proceso; de ahí que con esta excepción se impide catalogar a dicho recurso como de estricto derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018281

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: XXII.P.A.42 P (10a.)

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.

La excepción establecida en el precepto mencionado, relativa a que el análisis de la decisión recurrida puede extenderse más allá de los agravios o de los límites del recurso de apelación, en caso de violación a derechos fundamentales del imputado, desde una interpretación literal y restrictiva podría entenderse por algunos operadores del sistema de justicia penal acusatorio como una prerrogativa exclusiva de dicha parte procesal; sin embargo, de conformidad con los artículos 1o. y 20, apartados A, fracción I y C, fracciones II, IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 10 y 11 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, esa posibilidad también cabe respecto de la tutela de los derechos fundamentales de la víctima, con base en el principio de igualdad procesal, vinculado a su vez con el objeto constitucional del proceso penal acusatorio de proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Décima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2018280
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: XXII.P.A.43 P (10a.)

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL ANALIZAR LA DECISIÓN RECURRIDA, GUARDA SILENCIO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMERITEN SU ACTUACIÓN OFICIOSA, ELLO SE TRADUCE EN LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE ESTUDIÓ EXHAUSTIVAMENTE EL CASO CONCRETO, QUE PUEDE DESVIRTUARSE A PARTIR DE CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE REVELEN LO CONTRARIO.

El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el alcance del recurso de apelación, con la posibilidad de extender el examen de la decisión recurrida a actos violatorios de derechos fundamentales no denunciados en los agravios. En este sentido, esa disposición libera de dicha obligación al órgano jurisdiccional en caso de que no encuentre esas afectaciones que ameriten su actuación oficiosa. De esta manera, cuando el tribunal de apelación guarda silencio en torno a esta temática, se surte la presunción legal citada, en el sentido de que el examen que ha hecho del fallo recurrido, en el contexto de descubrimiento, ha sido exhaustivo. Sin embargo esa presunción puede desvirtuarse a partir de circunstancias objetivas, como podría ser que, al momento de resolver, no haya tenido acceso a la totalidad de los documentos o constancias a partir de las cuales, por ejemplo, el juzgador de primera instancia dijo haber supervisado, aprobado y sancionado el monto de la reparación del daño fijado en la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, para cerciorarse de que éste no fue contrario a la Constitución Federal ni al derecho fundamental de la víctima a esa reparación pues, en este caso, el silencio de la Sala de apelación no podría estimarse como producto de la aplicación del pensamiento crítico, por medio del cual, deliberadamente fue descartada cualquier posible violación a ese derecho humano, menos aún, si dicho silencio pretende fundarse en la invocación del principio de estricto derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018279
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: XXII.P.A.44 P (10a.)

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE INTERPONE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR EL RANGO PUNITIVO APLICABLE, POR INEXACTO ENCUADRAMIENTO DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN O POR INDEBIDA VARIACIÓN DEL HECHO DELICTIVO.

De conformidad con los artículos 1o., 14, 20, apartados A, fracción I y C, fracciones IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la reparación del daño es un derecho fundamental de rango constitucional de las víctimas y ofendidos por la comisión de un hecho definido como delito que sanciona la ley penal, cuyo contenido no se agota en el rubro pecuniario por los daños y perjuicios ocasionados, sino que también abarca el derecho a que la sanción impuesta a los responsables del daño sea adecuada y proporcional a la gravedad y magnitud del hecho punible cometido, o de la violación de derechos humanos, según las circunstancias del caso. En este sentido, la víctima u ofendido del delito que interpone el recurso de apelación contra la sentencia emitida en el procedimiento abreviado, está legitimado para cuestionar el rango punitivo aplicable, por inexacto encuadramiento del hecho que la ley señala como delito materia de la imputación o por indebida variación del hecho delictivo, pues para que se satisfaga el objetivo constitucional de procurar que el culpable no quede impune, no basta la imposición de cualquier pena, sino de aquella que se encuentre dentro del exacto rango punitivo legalmente aplicable, según la gravedad del hecho delictivo impugnado y necesariamente admitido cuando el reo responsable pretende beneficiarse de la reducción punitiva inherente a esta forma de terminación anticipada del proceso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018278
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.22 K (10a.)

AMPARO INDIRECTO. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA (ACTOS INOFENSIVOS) NI SE AJUSTA A NINGUNA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, AUNQUE SURJAN EN LA ETAPA DE JUICIO CONCLUIDO.

En términos del artículo 107, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo el juicio constitucional se tramitará ante el Juez de Distrito cuando se impugnen actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo cual significa que antes y después del dictado de la sentencia definitiva que resuelva el asunto en lo principal, las partes tienen a su alcance la posibilidad de impugnar cualquier acto que tenga esas características. De manera que si el juicio de amparo indirecto procede en esas hipótesis, esta disposición debe estimarse que da pauta a la interpretación, de modo que aun tratándose de actos dictados en juicio concluido existe la posibilidad de impugnarlos por las partes cuando: a) el acto infrinja directamente derechos sustantivos, y b) los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a la cosa juzgada, es decir, los distintos que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia. Con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma insoslayable. En este contexto, si la resolución reclamada fue dictada en etapa de ejecución de sentencia, pues de los antecedentes se advierte que existe sentencia definitiva, la decisión de rechazar un recurso no puede estudiarse aisladamente al acto pretendidamente recurrido, es decir, la resolución que declara infundado el incidente de nulidad de actuaciones que el quejoso inició para impugnar la notificación que se realizó en cuanto a la devolución al archivo judicial del expediente natural y como consecuencia la resolución que niega la admisión del recurso correspondiente no satisface los requisitos para la procedencia del amparo indirecto, pues no se trata de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución y como el quejoso compareció al juicio natural y éste se encuentra en la etapa de ejecución, no se afectan de manera directa derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio de origen. Consecuentemente, aun cuando surjan actos en la etapa de juicio concluido, muchos de ellos son inocuos (inofensivos) para los intereses del quejoso, como sucede en el caso, en tanto que su contenido no lesiona algún derecho ajeno a la cosa juzgada ni se ajusta a alguna de las hipótesis de procedencia reguladas en el artículo 107 citado; de ahí que el juicio de amparo sea improcedente.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018277
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a. XCIX/2018 (10a.)

OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EMITE LA NORMATIVIDAD QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA CONSTITUCIONALMENTE A EXPEDIR.

El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo prevé que el juicio es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Esta causal de improcedencia está determinada por la imposibilidad de alcanzar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, consistente en obtener la reparación constitucional, lo cual se logra, cuando el acto es de carácter negativo, constriñendo a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y cumplir lo que le era constitucionalmente exigible. Por tanto, si la omisión legislativa absoluta consiste en un acto de carácter negativo por el incumplimiento del deber de legislar o de proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento, es lógico que si durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad cumple con el mandato constitucional a que estaba sujeta, expidiendo la normatividad correspondiente, deja de existir el acto omisivo reclamado y, en consecuencia, al cesar sus efectos, debe sobreseerse en términos del artículo 61, fracción XXI, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018275
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.18o.A.87 A (10a.)

ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba –resultado del control de aire espirado– que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018274
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: V.2o.P.A.15 P (10a.)

ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LOS CONSTITUYEN LA DETENCIÓN, EL ENCARCELAMIENTO Y LA RETENCIÓN DEL IMPUTADO, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA DESTACADA, ADICIONALMENTE AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Deben considerarse irreparablemente consumados los actos mencionados para efectos de la procedencia del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 61, fracción XVI, de la ley de la materia, cuando se reclamen de manera destacada, adicionalmente al auto de formal prisión, porque aun de concederse la protección constitucional, sería física y materialmente imposible restituir al afectado en el goce de los derechos violados, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes; es decir, en el plano material de los hechos, no habría manera de que al quejoso se le dejara de detener, encarcelar y retener, porque se trata de cuestiones que ya sucedieron y que no pueden retrotraerse por los efectos de una sentencia, lo cual no implica que, en un momento dado, dichos actos puedan ser objeto de algún análisis de legalidad o constitucionalidad, como antecedente y fuente inmediata de algún acto privativo de la libertad, o como violaciones procesales trascendentales a un diverso acto reclamable en amparo, como sucede en el caso, al haberse reclamado también el auto de formal prisión derivado de los mismos hechos por los que se impugnan los demás actos por los que se desechó la demanda de amparo. En razón de lo anterior, será en todo caso dentro de la sentencia definitiva del juicio de amparo que se ocupe de analizar la constitucionalidad del auto de formal prisión, que la autoridad de amparo se encontrará en posibilidad de valorar las pruebas conducentes y determinar si los actos que precedieron al auto de formal prisión resultan legales o no, y de encontrar que alguna o algunas pruebas resultan ilícitas, efectuar la declaratoria correspondiente y ordenar su exclusión del caudal probatorio para los efectos conducentes, sin que ello implique o pueda tener el alcance de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes, dada la imposibilidad física y material a que se aludió.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018273
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXI.2o.P.A.9 P (10a.)

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SI SE NOTIFICÓ A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EL DERECHO Y PLAZO CON QUE CONTABA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO Y NO LO HIZO VALER, Y SÓLO APELÓ EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.)].

De las tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2015 (10a.) y 1a./J. 81/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.", se advierte que el criterio relativo a que es optativo para la víctima u ofendido del delito, elegir si interpone el recurso ordinario o acudir al juicio de amparo, se hace depender de la restricción que impone la codificación procesal de no reconocerles legitimación para interponer el medio de impugnación ordinario, puntualizando que, en ese supuesto, no le será exigible agotar el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, en consonancia con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y equidad procesal que deben prevalecer entre los sujetos activos y pasivos en el proceso penal de origen, en atención a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos. Criterio que es inaplicable en aquellos asuntos en donde el Juez penal, al dictar la resolución que niega la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público investigador, ordenó hacer del conocimiento de la víctima u ofendido del delito su derecho a interponer el recurso de apelación, y que para ello contaba con cinco días, a partir del día siguiente al en que le surtiera efectos su notificación, pues con esto se le reconoce la legitimación para hacer valer dicho medio de impugnación y se le hace saber el plazo legal con que cuenta para ello, otorgando de esta forma, certeza jurídica sobre el derecho procesal que le asiste en ese sentido. En estas condiciones, el hecho de que decidiera no ejercer esta prerrogativa, y que sólo apelara el Ministerio Público, implica su consentimiento con la resolución de primer grado que negó el libramiento de la orden de aprehensión y que, al haber sido confirmada en sus términos por el tribunal de alzada, implica que el acto reclamado deriva de otro consentido, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 217, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.